



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN  
III DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL VIGENTE (1997)”.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**FRANCISCO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

287292

ASESOR: LIC: ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR

OCTUBRE, 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Agradecimientos

Agradezco a Dios, porque nunca te abandona.

De antemano agradezco a esas personas que, sin nombrarlas en este breve espacio, saben de lo valioso que me fue su ayuda para poder desarrollar el presente trabajo; sin la cual no hubiera sido posible concluirlo. Gracias.

A la Educación Pública, que sufrago en gran medida ésta mi valiosa herencia, llamada profesión, que honraré y respetaré al máximo.

A la *Universidad Nacional Autónoma de México*, a sus catedráticos quienes no escatiman en compartirnos día con día en las aulas - aún fuera de ellas -; toda su experiencia y conocimientos, las que forman a los verdaderos Universitarios, especialmente agradezco a los profesores de éste *Campus Aragón*, con quienes fui formado, profesionalmente.

A mi asesora la *Licenciada Alicia Berthier Villaseñor*; siendo más que asesora una guía paciente, accesible y profesional que me apoyó de modo esencial para la realización de este trabajo;. A usted dedico este esfuerzo.

Por su puesto a ti, *Delia*, mi esposa; por su apoyo único, sincero y por esos dos hermosos hijos: *Paco* y *Alma*; ustedes han sido mi gran motivación y la parte sensible de mi ser. Los amo.

A mis padres, por darme la vida; especialmente a mi madre: Señora *Guillermina Hernández Flores*, *ad perpetuam*; a ti dedico la culminación de ésta meta, y el inicio de una carrera. Sé que no es tarde; pues te siento a cada paso.

Al Ing. Angel a mis Hermanos: Ana, Lulú, Toño, Ale, Manolo, Edgar y Ditter, por su confianza y valioso apoyo (en mi vida), sin el cual, hubiese perecido.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN III, DEL  
ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO  
SOCIAL VIGENTE (1997).**

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

**CAPÍTULO I.- LA SEGURIDAD SOCIAL.**

a) ANTECEDENTES .....	3
b) CONCEPTOS BÁSICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	15
c) LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO .....	25

**CAPÍTULO II.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

a) PROMULGACIÓN Y REFORMAS .....	36
b) EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL .....	41
c) CALIDAD DE ASEGURADO Y BENEFICIARIO EN EL INSTITUTO .....	54

**CAPÍTULO III.- CONTINGENCIAS PROTEGIDAS POR EL SEGURO SOCIAL.**

a) RÉGIMEN OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO EN EL SEGURO SOCIAL .....	61
b) SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO .....	63
c) SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD .....	77
d) SEGURO DE INVALIDEZ .....	85
e) SEGURO DE VEJEZ .....	91
f) SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA .....	96
g) SEGURO POR MUERTE .....	98

**CAPÍTULO IV.- LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 84, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.**

a) ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y CUARTO CONSTITUCIONALES .....	119
b) IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY .....	126
c) ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, EN COMPARACIÓN CON SU CORRELATIVO 84 DE LA LEY VIGENTE .....	129
d) EL ESPOSO Y EL CONCUBINARIO COMO BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	138
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>149</b>

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La *Seguridad Social* como garante del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, tal como lo define la Ley del Seguro Social, seguridad que en nuestro país corre a cargo de diversas dependencias publicas que brindan esa asistencia social, partiendo del concepto de ser humano entendiendo éste como individuo en general, es decir; varón y mujer sin distinción alguna.

Precisamente la Carta Magna plasma los derechos fundamentales o garantías individuales; que contemplan el derecho humano a la salud y la asistencia médica; se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social; en su artículo 123 fracción XXIX; asimismo contempla la garantía de igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley; específicamente en su artículo 4° .

Partiendo de los razonamientos anteriores y considerando la ubicación jerárquica entre la Ley del Seguro Social, respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta antijurídico pretender establecer normas, en las que se ve disminuido o menoscabado un derecho plasmado por el constituyente; situaciones que se desprenden de la Nueva Ley del Seguro Social, en vigor desde el 1° de julio de 1997, particularmente en su artículo 84 fracción III; el cual exige requisitos diferentes a la mujer que vive en concubinato, con respecto de los que

exige del hombre; ello cuando se pretende brindar Seguridad Social y Asistencia Médica a su cónyuge

Surgiendo la siguiente interrogante: ¿Por qué la mujer trabajadora no posee la facultad de otorgar Seguridad Social a su concubinario, con los mismos requisitos exigidos al varón?. Lo que constituye una señal de exigencias que quebrantan la igualdad del varón y la mujer ante la Ley, a que alude el artículo 4º de la Constitución.

e esta manera breve exponemos los motivos e inquietudes; que nos llevaron al desarrollo del presente tema; el cual si bien no pretendemos una gran reforma en materia de Seguridad Social; pero sí tratamos de llamar la atención de nuestros Legisladores; con el fin de que protejan el espíritu de las garantías individuales plasmadas por el Constituyente, las que consagraron los derechos mínimos, del ser humano que se contemplan constitucionalmente; vale la pena aludir a esa máxima de derecho que refiere: "Nada por encima de la Constitución".

## CAPÍTULO I.- LA SEGURIDAD SOCIAL.

### A).- ANTECEDENTES.

La Seguridad Social, surge con el propio hombre, ya que desde su aparición, existió la prioridad de formar grupos para protegerse. Al encontrar que eran realizadas actividades similares, se originan las primeras organizaciones sociales, con el fin común de buscar la Seguridad del grupo.

Al vivir bajo la amenaza ineludible de la inseguridad, el ser humano se organiza para delegar en alguien la dirección del grupo; un ejemplo lo es: el cabeza de familiar, llamado "Pater Famili" - en Roma -; posteriormente surgen "Jefes" o "Gobernantes", los cuales ayudados por hechiceros o videntes, que actuaban, en algunos casos, - influenciando a los gobernantes- más tarde y a medida que cambiaron las formas de producción; se originaron otros problemas relacionados con el trabajo, siendo creados sistemas de protección general como: "La ayuda al prójimo, desarrollada durante el feudalismo a efecto de socorrer al necesitado y desvalido, de los abusos del poder de los señores feudales. Lo que se materializó en una obra de caridad de carácter moral y religioso, promovido por la Iglesia a través de los Obispos y Párrocos de los conventos y monasterios, buscando apoyar las necesidades humanas:



con ayuda a los huérfanos necesitados y dolientes, tratando de abatir la ignorancia; curando enfermos, enseñando a los vasallos y artesanos mediante una obra de beneficencia social de tipo eclesiástico, organizada directamente por la jerarquía de la Iglesia o el Monasterio"<sup>1</sup>.

Surgiendo las Cofradías y Gremios (asociaciones de defensa y asistencia mutua), "inicialmente originadas por las comidas en común, con participación de los pobres; propias de una fraternidad; posteriormente con asistencia mutua, en caso de enfermedad y de solidaridad defensiva en caso de agresiones; con lo que surgen las "Cofradías Gremiales", un vinculo comunitario con espíritu e interés profesional (a través de agrupaciones de artesanos de un mismo oficio), estatutos de cofradías que datan del siglo IX; y teniendo su origen en Italia, siendo estas corporaciones las primeras que entregaron a sus socios pobres y enfermos parte de sus rentas en forma de subsidios"<sup>2</sup>

Los Gremios y Cofradías van decayendo a partir del siglo XVI, al convertirse en corporaciones que ponen trabas a las familias tradicionalmente vinculadas al arte.

---

<sup>1</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Colección de Textos Jurídicos Universitarios; Ed. Harla, México 1997, pág. 61.

<sup>2</sup> González Díaz Lombardo Francisco. "El Derecho Social y La Seguridad Social Integral"; Textos Universitarios, U.N.A.M.; México 1997; pág. 50.

"A partir de la primera mitad del siglo XVII se organizan, regulan y favorecen la creación de "Cajas de Pensiones" y "Los Seguros Privados"; por medio de los cuales, los individuos tienen la posibilidad de poner en practica su propia versión de forma directa o mediante instituciones privadas. "3

Los anteriores sistemas no corrigen ni compensan los riesgos de carácter biológico, con repercusión económica, por lo que este tipo de seguro resultó incosteable para el individuo.

"En Inglaterra, Enrique VIII, promulgó en el año de 1531, un Estatuto Especial donde disponía que los Alcaldes, Jueces y otros funcionarios locales, tenían la obligación de practicar una búsqueda de indigentes, tales como ancianos o incapaces para el trabajo; quienes subsistían mediante limosnas; consignándose para ese fin, un Registro a efecto de darles uno especial así como una Cédula de Identidad con autorización para solicitar Caridad; creando también un servicio de beneficencia, asilos, hospitales, manicomios, hospicios..."4

Lo que dio margen a la implantación de sistemas, que más tarde conoceríamos como de Seguridad Social. La primera Ley que crea

---

<sup>3</sup> HANS Kélsen Teoría Pura del Derecho, Ed. Porrúa S. A. México 1994. pág. 17.

<sup>4</sup> Álvarez del Castillo Labastida, Enrique. "Los Derechos sociales del Pueblo Mexicano". Tomo V. México. 1998. pág. 18.

un auténtico Seguro Social, es promulgada por el Canciller de Rusia Otto Van Bismark en 1883, la cual establece el Seguro Obligatorio de enfermedades; para proteger al trabajador en caso de enfermedad, proporcionándole la atención médica y la ayuda financiera.

En 1884, establece el seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales a efecto de sufragar los gastos médicos mediante un fondo de compensación, en donde los gastos de este seguro eran sufragados por el patrón. En 1889 se amplía, con la creación del seguro obligatorio de invalidez y vejez, el cual protegía al trabajador, para el caso de que quedara total o parcialmente incapacitado, invalidado o haber cumplido 65 años de edad; para que recibiera una pensión que le permitiera vivir decorosamente seguro que era igualmente costeable por la empresa, el trabajador y el Estado, que desde un principio, fue el tercer contribuyente de este tipo de seguros.

La reglamentación anterior dio la pauta para la creación de los sistemas de Seguros Sociales.

“En Inglaterra el Seguro Social obedece a la Iniciativa gubernamental. El seguro privado de principios del siglo XIX; permitía adaptar sus principios al Seguro Social.

---

Las ideas de David Lloyd George y de Winston Spencer Churchill iniciaron el camino. Lloyd George había señalado en 1906: "No quiero decir que la riqueza de este país, hubiera de distribuirse por igual entre todos sus habitantes; lo que afirmo es que la ley, al proteger a algunos hombres en el disfrute de sus inmensas propiedades, debe procurar que quienes producen la riqueza, sean protegidos con su familia, en lo precario de su situación. Actualmente no pueden adquirir los artículos de primera necesidad para la vida, a causa de circunstancias ajenas a su alcance. Pero esto tampoco significa que las personas con menos recursos, hubieran de acogerse a la lamentable y humillante condición de pobres, oficialmente considerados. Simplemente que la riqueza esparcida por este país debería, como condición previa para el disfrute de sus poseedores, contribuir a la subsistencia honorable de quienes estén en imposibilidad para mantenerse por sí mismos.

Churchill expresaba; "ningún proyecto de sociedad puede considerarse completo si no comprende entre sus finalidades la organización colectiva y el incentivo individual. Toda la tendencia de la civilización se dirige, empero, a la multiplicación de las funciones colectivas de la sociedad. Las siempre crecientes complicaciones de la civilización crean para nosotros nuevos servicios que han de ser emprendidos por el Estado y significan la expansión de los servicios

existentes<sup>5</sup>

Entre los años 1893 y 1898 se crearon diversas comisiones para tratar problemas referentes a los pobres y ancianos, sobre todo; creándose diversas disposiciones legales, que a continuación se enuncian:

“1907. Ley sobre Educación, inspección médica, cuidado de la salud y condición física de los menores, en escuelas públicas elementales.

1908. Ley de pensiones para la vejez y ley reguladora del trabajo en las minas de carbón, con una jornada de 8 horas.

1909. Ley de Bolsas de Trabajo, con un sistema contra el paro forzoso, Ley de proyectos Ciudades, para proporcionar casas baratas a los obreros y las de juntas de trabajadores.

1911. Primera legislación de seguros sociales, con intervención de Lloyd y Churchill. Lloyd estaba interesado en el seguro de enfermedad, habiéndose inspirado en Alemania, Churchill, ministro de comercio, conjuntamente con el secretario permanente del ministro,

---

<sup>5</sup> BÁEZ MARTÍNEZ ROBERTO, Derecho de la Seguridad Social, Ed. Trillas, México 1991, pág.

Hubert Llevellyng Smith y William Beveridge, proyectaron la Ley de 1911. Esta disposición se limitaba a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad no aparecen sino hasta 1925.

Las leyes de vejez de 1908 condicionaban sus prestaciones a los ingresos y propiedades del solicitante; el financiamiento de los seguros contra la enfermedad y el desempleo se integraba con aportaciones del Estado, patrones y trabajadores. La administración estaba confiada, en el seguro contra enfermedad, a sociedades sin fines de lucro, organizadas por las agrupaciones de socorros mutuos o por las propias uniones obreras, o a sociedades consideradas adjuntas a las compañías de seguros comerciales.

El 1º de junio de 1941, Arthur Greenwood, ministro sin cartera, formuló ante la Cámara de los Comunes el anuncio del nombramiento de una Comisión parlamentaria encargada del estudio de los seguros sociales<sup>6</sup>.

En diversos países se vislumbra la protección social; expresándose en Constituciones como, la Alemana en 1919, la que estableció en su artículo 163:

---

<sup>6</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO, Ob. cit. pág. 72.

“Todo alemán tiene sin perjuicio de su libertad personal, el deber moral de utilizar sus fuerzas intelectuales y físicas conforme al interés de la colectividad. En caso de que una operación conveniente no pueda serle procurada, se le deben asegurar los medios de existencia necesarios.

La Constitución de Chile de 1925, artículo 1º inciso 14, asegura a todos los habitantes “La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social especialmente en cuanto se refiere a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de familia. La Ley regulará esta organización.

La Constitución española de 1931, en su artículo 46, segundo apartado, determinaba:

“La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte”.

---

La Constitución de Portugal de 1933, artículo 8, inciso 1o., indica: "Los derechos y garantías individuales de los Ciudadanos portugueses están constituidos por los siguientes. El derecho a la vida y a la integridad personal".

La Constitución de Perú de 1934, artículo 48, afirma: "La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las Instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros y las cooperativas".

La constitución de Uruguay de 1934, artículo 58, consigna. "Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiro adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación, forzosa, etc. y a sus familias en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de la larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales".

La Constitución de Colombia de 1936, en su artículo 58, disponía: "La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar



a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirlos de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar. La ley determina la forma como se presta la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado”<sup>7</sup>.

La creación de Organismos Internacionales con participación de países tanto del viejo mundo, como de Oriente y América Latina; inspiraban sus ideas centrales en el espíritu de armonía dentro de la diversidad de intereses; las cuales dieron paso a la creación en 1927 la Asociación Internacional de Seguridad Social.

“La Organización Internacional del Trabajo se reunió en conferencia general en Filadelfia del 20 de abril al 12 de mayo de 1944 y recomendó la garantía de los medios de existencia, para compensar la necesidad y prevenir la indigencia, restableciendo hasta un nivel razonable, los medios perdidos por causa de incapacidad del trabajador, la vejez incluida, u obtener un empleo remunerador en caso de paro, así como procurar ayuda a la familia, en la coyuntura de muerte del que la sostenía.

La Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, en

---

<sup>7</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO, Ob. cit. pág. 76.

sus artículos 22 y 23, señala las garantías y los derechos del trabajo, la protección contra el desempleo y la seguridad social, así como la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a la dignidad de todo miembro de la sociedad y al libre desarrollo de la personalidad.

La novena asamblea general de la Asociación Internacional de Seguridad Social, celebrada en Roa del 3 al 7 de octubre de 1949, comprende los aspectos genéricos más importantes de esta materia:

- Aplicación de medidas de protección a la madre y el hijo.
- Garantía de los medios de existencia por seis semanas antes y seis después del parto, para las mujeres que trabajan.
- Subsidios familiares adecuados al nivel de vida de las personas, tomando en cuenta las condiciones de vida de cada país.

Las fuentes de financiamiento dependen de la estructura económica y social de cada país. La participación tripartita de los asegurados, patrones y poderes públicos ha prevalecido desde su origen en el financiamiento de las instituciones de seguro sociales del individuo<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO; Ob. cit. pág. 77.

La seguridad social es un marco, que por la disminución de riesgos, propicia un mejor desarrollo individual y colectivo.

La aparición de los medios de producción, trae consigo la preocupación de salvaguardar la integridad física y de asistencia social, a los trabajadores y sus familiares en los diferentes países que entran a la vanguardia de la industrialización; por lo que nacen diversos tipos de seguros tanto privados como públicos, en su mayoría, financiados por las asociaciones y los propios trabajadores, más tarde con la intervención del Estado, quien posteriormente es el principal contribuyente de la aportación capital; hasta nuestros días. Se crean seguros como los de *paro forzoso*, *de invalidez*, *vejez*, *desempleo* y otros.

La gran industria agrava la existencia proletaria; desenvolviéndose el régimen del asalariado, las máquinas potentes roban salud al trabajador con los accidentes de trabajo, la intranquilidad, la muerte y la enfermedad dominan el ánimo del trabajador.

El Estado se encarga de proporcionar los auxilios indispensables a los trabajadores y sus familiares, la vida humana no puede ser desatendida por éste, quien está obligado a procurar que la clase desheredada goce de los frutos de la civilización, los intereses

---

colectivos así lo exigen.

## B).- CONCEPTOS BÁSICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Es importante definir algunos conceptos, de los que deriva el de **seguridad social**, en primer momento de manera genérica, para posteriormente arribar a la definición que nos acompañe en el desarrollo del presente trabajo. Definiremos :

1. **Seguridad**, desde el punto de vista gramatical se define como:

- a).- Calidad de seguro, fianza u obligación de indemnidad a favor de uno. Prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades crónicas que pueden derivarse de la naturaleza o condiciones del mismo. Está íntimamente ligada con la higiene en el trabajo.
- b).- Medios de los que se vale el poder público para readaptar a la sociedad, a aquellas personas que sin ser culpables han cometido un delito o las que, sin haberlo cometido, presentan una peligrosidad que hace temer de ellas una actuación delictiva.

De lo anterior se entienden dos connotaciones de Seguridad: por una parte, permite eliminar la inseguridad proveniente de la adversidad y las contingencias a que se está expuesto, siendo éste su aspecto negativo. Por otra parte, su criterio positivo, proporciona al ser humano los elementos necesarios para la subsistencia.

“Esta inseguridad en que el hombre se halla inmerso no comprende sólo un determinado sector o área de la vida humana, sino que ocupa la totalidad de la propia existencia del hombre, inseguridad que, siendo total, impulsa la actividad humana en orden, en un sentido total, por lo que el hombre combate la inseguridad, o cuando menos así lo pretende, en tantas direcciones cuantas ella toma en relación con la vida”<sup>9</sup>

2. La connotación **seguro**, es más limitada; una simple noción de Seguro nos brinda la idea de protección. La protección supone un riesgo, y éste la necesidad de atender una contingencia.

3. El concepto de **ser humano**, es indistinto al de persona, es decir; ambos se refieren al ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, Capitant dice: “...Persona es el ente al que se le

---

<sup>9</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO, Ob. Cit. págs. 6 y 7.

reconoce capacidad para ser sujeto de derecho..."<sup>10</sup>

4. **Trabajador**, se entiende todo aquel que realiza una labor socialmente útil. Laborioso o aplicado al trabajo con el objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil"<sup>11</sup>

El artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo. Define al *trabajador* como: "...la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión y oficio"<sup>12</sup>

5. **Seguridad social**, "...es una proyección a futuro que se refiere a una sociedad en movimiento no a una sociedad estática; es pues, un estado de equilibrio de fuerzas sociales, físicas, biológicas y psíquicas. La Seguridad Social tiende a proteger a todos los individuos, brindándoles auxilio frente a contingencias y

---

<sup>10</sup>DR. GUILLERMO CABANCELLAS DE TORRES. Diccionario Jurídico del Amparo, Ed. Heliansta, pág. 313.

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 347

<sup>12</sup> TRUEBA URBINA ALBERTO, Ley Federal del Trabajo 7ª ed. Porrúa, México 1993, pág. 26.

medios para lograr mantener y superar sus logros"<sup>13</sup>.

Podemos definir a la Seguridad Social, como la protección que la sociedad brinda (por conducto del estado), a sus miembros a través de una serie de medidas públicas, que prevén las privaciones económicas y sociales de los más desprotegidos (la clase trabajadora), lo que de otra forma derivaría en una fuerte reducción y menoscabo de sus ingresos, de por sí ínfimos, como consecuencia de los gastos que erogaría derivados de: enfermedades, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez, cesación del trabajo, incluso la inevitable muerte.

El artículo 2° de la ley del seguro social (marzo 1973), refiere:

"La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo"<sup>14</sup>

Para Miguel A. Cordini; la Seguridad Social:

---

<sup>13</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO, Ob. cit. pág. 11.

<sup>14</sup> Sierra Catalina. El Nacimiento del México. Editorial Porrúa S. A. México 1990. pág. 11

"Es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, regulan los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales"<sup>15</sup>

Por su parte Dino Jarach define la Seguridad Social como:

"El conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo por sus propios medios".

Miguel García Cruz, aduce:

"La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad. Por su parte, Moisés Poblete Troncoso; aporta la seguridad social es la protección adecuada del elemento humano que

---

<sup>15</sup> Sánchez León Gregorio Derecho de la Seguridad Social, Cárdenas Editores, México 1997. pág. 14



lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar<sup>16</sup>

Las diversas definiciones, coinciden en señalar que la Seguridad Social, esta o debería estar al servicio de los hombres, entendido como genero humano.

Quienes están a cargo de atender dicha obligación Constitucionalmente consagrada, es decir, el propio Estado por conducto de las entidades destinadas para ello, en nuestro país concierne al Instituto Mexicano del Seguro Social; quien persigue los fines de los que emana la "Seguridad Social, como conjunto de atributos, *derechos y facultades del hombre*, propios a su naturaleza humana y poseen un carácter universal, es decir, se admiten en todo ámbito sin distinción de **sexo**, edad, nacionalidad, condición social o económica.

El hombre posee derechos fundamentales e inalienables como reglas de conducta reconocidas a medida y en virtud del progreso de la conciencia moral y del desarrollo histórico de las sociedades.

Por lo que los derechos fundamentales (naturales)

---

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 16.

inherentes al ser humano son anteriores y superiores a las leyes escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, razón por la cual no le incumbe a la comunidad civil organizada otorgarlos, sino reconocerlos y sancionarlos como válidos universalmente, podemos distinguir las características propias de los derechos fundamentales en la siguiente forma:

- "a).- Derechos inherentes e inalienables (naturales) del hombre, derecho a la vida, libertad, igualdad, etc.
  
- b).- Derechos derivados de la misma naturaleza humana, pero condicionados en sus modalidades por la ley positiva, tales como el derecho a la propiedad, al trabajo, etc.
  
- c).- Derechos derivados de un orden ideal limitados por el bien común, libertad de expresión, de enseñanza, de asociación, etc."<sup>17</sup>

El reconocimiento jurídico-positivo de los Derechos Fundamentales del hombre, en un principio fue estrictamente regional; el ordenamiento que marcó la pauta fue la Carta Magna, suscrita por Juan

---

<sup>17</sup>ETIENNE LLANA ALEJANDRO, La Protección de la Persona Humana y el Derecho Internacional, Ed. Trillas, 1ª ed. pág. 23.

Sin Tierra, en Inglaterra 1215. Posteriormente el reconocimiento fue nacional y general (Constitución de Estados Unidos de 1787 y Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789).

Finalmente en nuestros días "...el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre tiene carácter internacional y universal, a raíz de la proclamación, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948."<sup>18</sup>

"La Declaración Universal de los Derechos del hombre no es obligatoria jurídicamente, sino moralmente, puesto que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.); no tiene, competencia legislativa; sólo puede hacer recomendaciones"<sup>19</sup>

Respecto al contenido de la Declaración mencionada, destacaremos algunos artículos, a propósito del tema que se desarrolla:

"ARTICULO 1.- TODOS LOS SERES HUMANOS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS, DOTADOS COMO ESTÁN EN DIGNIDAD Y CONCIENCIA, DEBEN

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 80.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 41.

## COMPORTARSE FRATERNALMENTE LOS UNOS CON LOS OTROS<sup>20</sup>

En cuanto al sentido del artículo que se comenta, se destaca lo siguiente:

- Todo individuo, hombre o mujer, posee desde su nacimiento el atributo de la libertad.
- Todo individuo es igual a los demás, también desde su nacimiento, en dignidad y derechos.
- Los seres humanos se distinguen de los animales por su razón y su conciencia.

Debiendo entender los conceptos: "libre", "dignidad" y "razón", en el sentido más amplio de su expresión.

EL ARTICULO 2. DE LA MISMA DECLARACIÓN; DISPONE:

"TODA PERSONA TIENE TODOS LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADAS EN ESTA DECLARACIÓN, SIN DISTINCIÓN ALGUNA DE RAZA, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA, O DE CUALQUIER OTRA

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 42.

CONDICIÓN. ADEMÁS, NO SE HARÁ DISTINCIÓN ALGUNA FUNDADA EN EL ESTATUTO POLÍTICO, JURÍDICO E INTERNACIONAL DEL PAÍS O TERRITORIO DE CUYA JURISDICCIÓN DEPENDA UNA PERSONA, TANTO SI SE TRATA DE UN PAÍS INDEPENDIENTE, COMO DE UN TERRITORIO, NO AUTÓNOMO O SOMETIDO A CUALQUIER OTRA LIMITACIÓN DE SOBERANÍA”<sup>21</sup>

Los puntos interesantes a nuestro juicio, versan en el siguiente sentido, a propósito de nuestro tema:

- a).- El artículo asegura a todos los individuos el disfrute, sin distinción alguna de raza, sexo; de los derechos fundamentales.
- b).- Garantiza que, los aludidos derechos, se aplicaran por igual a todos los hombres sin distinción de raza, sexo, lengua o color, ideología, origen nacional.
- c).- Subraya, además que no se hará distinción alguna por cuanto el individuo pertenezca a una nación independiente, bajo tutela, no autónoma o sometida a

---

<sup>21</sup> ETIENE LLANA ALEJANDRO, Ob. Cit. pág. 47.

cualquier otra limitación de soberanía.

La expresión de los Derechos Fundamentales del Hombre, a través de su Declaración motiva el espíritu de protección al individuo; sin distinción alguna de raza, sexo y otra cualquier condición que implicare discriminación alguna, tanto en la vida en comunidad, así como ante la Ley; México no fue la excepción; ya que se inician medidas protectoras del individuo.

### **C).- LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.**

En la época Precortesiana encontramos en México elementos, merced a los cuales, se prodigaba atención a los ancianos y a los desvalidos. También existían las llamadas "Cajas" de Comunidades Indígenas, que se utilizaban en fondos genéricos para toda clase de ayuda a la comunidad y que tuvo continuidad en la medida permitida por los conquistadores.

La Corona Española tenía un gran sentido humanista en la emisión de sus normas, sin embargo su Comunidad, no respetaba y era nula la atención que se les prestaba a nuestros indígenas. Pero aún así se constituyen como bases para la futura Seguridad Social.

---

“Las cofradías de religiosos, que vinieron a la Nueva España; las medidas que adoptaron los gobiernos Virreinales y las diferentes acciones que se produjeron en los distintos gremios de artesanos, podemos considerarlos como parte de esta estructura que se dio durante la época Colonial.

El siglo XIX fue testigo de profundos y radicales cambios, tanto en las estructuras políticas y económicas, como sociales y jurídicas de nuestro País.

El movimiento de Independencia, la creación de la República, la guerra con Norteamérica, la guerra de Reforma y la instauración de un Imperio; así como el advenimiento del Porfiriato, son algunos de los sucesos trascendentales del siglo XIX, pero en todos ellos se fueron dando elementos, aunque aislados, de Seguridad Social...”<sup>22</sup>

Los diversos movimientos de inconformidad entre los obreros y los campesinos con el fin de buscar mejores condiciones laborales y sociales, dieron como resultado, la creación de grupos u organizaciones tales como: “El Círculo de los Obreros Libres”, en 1906, la “Liga de Ferrocarrileros” (1908). Los hermanos Ricardo y Enrique Flores

---

<sup>22</sup> ETIENE LLANO ALEJANDRO, Ob. cit. pág. 79.

Magón; declararon en el "Manifiesto del Partido Liberal", una de las más importantes aportaciones a la "Seguridad Social"; proponiendo una reglamentación, para garantizar al obrero un salario mínimo, jornada de trabajo de 8 horas, prohibición del empleo de menores de 14 años; así como la obligación impuesta a los patrones; de mantener condiciones de higiene en los centros de trabajo y, el pago de indemnizaciones por los riesgos de trabajo ocasionados por los accidentes a que estaban propensos los trabajadores, entre otras protecciones y derechos.

Otros movimientos sociales como las huelgas de Cananea y Río Blanco, marcaron el inicio de un movimiento reformista, el cual se acentúa con el estallido de la Revolución Mexicana en 1910, la cual deriva a una protección social. El 12 de diciembre de 1912 se expide un decreto emitido por el entonces Presidente, Venustiano Carranza, el cual refería, entre otras cosas:

"...Que el mismo Jefe de la nación encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales del País, efectuando las reformas que la opinión publica exige como indispensables para

---



establecer un régimen que garantice la igualdad de los Mexicanos...<sup>23</sup>

Las transformaciones colectivas alientan un sentimiento de Justicia Social, que se contrapone a los intereses de represión y egoísmo que caracterizan al Estado mexicano, por lo que la Revolución, recoge ciertos postulados sociales reivindicatorios.

“Los grandes núcleos sociales anhelaban mayor respeto al valor humano, la supresión del desamparo y de la miseria de la población, en fin, establecer procedimientos de seguridad y economía que garantizaran una democracia nueva, fresca y positiva”<sup>24</sup>

Diversos Estados de la República crearon leyes en apoyo y protección al trabajo, tales como: La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, a iniciativa del Gral. Alvarado. El artículo 135 ordenó:

“El gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte, pues los patrones eran responsables de los accidentes y enfermedades

---

<sup>23</sup> ÁLVAREZ G. Ma. Carmen, INVESTIGACIÓN Y SELECCIÓN: LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, SERIES MONOGRÁFICAS N° 4, Secretaría General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. (CISS), México 1993. págs. 3 y 4.

<sup>24</sup> Arce Cano Gustavo, Ob.Cit. pág. 23.

profesionales”<sup>25</sup>

En 1916 se convocó al Congreso Constituyente, integrado con representantes de todos los estados de la República. “El propósito de Carranza, era actualizar las normas de la Constitución expedida en 1857... El artículo 123 en su texto original disponía:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo...XXIX.- Se consideran de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación voluntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular...”<sup>26</sup>

Las leyes expedidas por los Estados, tuvieron escasa

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pág. 24.

<sup>26</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO, *Ob. Cit.* pág. 82.

aplicación; en 1919 se formula un proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales que proponía la integración de cajas de ahorro para auxiliar a trabajadores desempleados; así como impartir ayuda económica a los obreros cesados. “Los trabajadores tendrían obligación de dar a las “Cajas”, el cinco por ciento de sus salarios. Los patrones... deberían aportar el cincuenta por ciento de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de utilidades en las empresas...”<sup>27</sup>

El Código de Trabajo del estado de Puebla del 14 de noviembre de 1921; contemplaba la posibilidad para los patrones de sustituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, por el “seguro”, contratado, de Sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la Sección del Trabajo y Previsión Social; en el mismo año el Presidente de la República General Álvaro Obregón envía al Congreso Federal, su proyecto de Ley del Seguro Social Voluntario; las diversas aportaciones que se dieron por las entidades tenían como denominador común la creación de seguros privados u oficiales, que brindaran protección en la enfermedad, vejez, accidente de trabajo u otra contingencia, para el trabajador y sus familiares.

“La Constitución Política de la Unión fue modificada el 31 de

---

<sup>27</sup> ARCE CANO GUSTAVO, Ob. Cit. pág. 25.

agosto de 1929; quedando la fracción XXIX del artículo 123 en los siguientes términos:

"...se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes..." y otros fines análogos"<sup>28</sup>

La diferencia básica entre el texto anterior y la modificación citada, estriba en que el primero refiere a un seguro potestativo; y la reforma permite al legislador ordinario establecerlo con carácter obligatorio; lo que aduce una evolución en cuanto a la protección del trabajador.

"En 1932 el Congreso de la Federación concedió facultades al Poder Ejecutivo, para que en un plazo de ocho meses expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio. Pero el cambio repentino de Presidente impidió que se cumpliera con dicho decreto."<sup>29</sup>

Entre los años 1932 a 1940; se proyectan, por el Departamento de Trabajo y Salubridad Pública, diversas leyes del Seguro Social; en las Secretarías de Gobernación y Hacienda y en la Comisión de Estudios de la Presidencia, siendo de las más importantes, las siguientes:

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 28

I.- En el Proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social de 1934, con la cual se sientan las bases, sobre las cuales debería descansar la Ley del Seguro Social; para esta propuesta de Ley el Seguro Social Obligatorio "...constituiría un servicio Federal descentralizado a cargo de un organismo que debería llevar el nombre de "Instituto de Previsión Social", cuyas características serían:

- a) Autonomía completa;
- b) Integrado por representantes del Gobierno Federal, de los empresarios y de los trabajadores;
- c) No podría perseguir fines lucrativos; y
- d) sus recursos deberían provenir de las aportaciones que la Ley establezca a cargo del Estado, de los patrones y de los asegurados"<sup>30</sup>

Las prestaciones que contemplaba para los asegurados, las podemos clasificar como: Prestaciones en Dinero ( por ejemplo; los

---

<sup>29</sup> Ibidem, pág. 29

<sup>30</sup> Ibidem, págs. 29 y 30

subsidios temporales o pensiones, en ocasiones pagarían indemnizaciones globales); en cuanto a las Prestaciones en Especie (lo serían la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y aparatos, accesorios de terapia, hospitalización, etc.).

II.- El Proyecto de Ley, propuesto por el entonces Presidente de la República Gral. Lázaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938; que tendría por objeto, cubrir los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez, desocupación involuntaria y demás prestaciones inherentes, con la creación de un Organismo descentralizado que se denominaría "Instituto Nacional de Seguros Sociales"; en el que estarían representados obreros, patrones y el Poder Ejecutivo quienes aportarían recursos para el sostenimiento del Instituto.

III.- Otro proyecto de Ley del Seguro Social, se fue consumando entre los años 1941 y 1942, por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuyas prestaciones podrían ser individuales o colectivas: indemnizaciones, subsidios o pensiones así como la asistencia médica, farmacéutica, etc.

Todo proyecto era, sin embargo, formulado sin bases actuariales y estadísticas, los cuales debería descansar el funcionamiento

práctico del Seguro Social, dada su naturaleza.

Un aspecto que no debemos dejar a un lado, es en cuanto a las posibilidades de las empresas, por un lado sus débiles economías carecían de los medios para competir en el ámbito mundial, incluso eran incapaces de rebasar las fronteras nacionales, muchos de esos empresarios eran prestanombres de poderosas industrias extranjeras y otros eran talleres que evolucionaron a medianas empresas; dichos grupos tenían la incertidumbre de inestabilidades en cuanto a las leyes y los gobiernos, de este país; las constantes luchas; todo ello incrementaba su desconfianza y configuraban el mayor obstáculo para convencerlos, de que el gobierno sería un administrador capaz.

A pesar de todo ello, la implantación del Seguro Social debía interesar a los patrones puesto que contribuiría a la tranquilidad del obrero y el aumento de su capacidad de rendimiento al evitar posibles conflictos y propiciar un mejor entendimiento entre los factores de la producción.

Al tomar posesión, el presidente Ávila Camacho, manifestó:

"...Nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos

de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo, necesita la certidumbre de que los beneficios de sus contratos de trabajo sean permanentes... de que las leyes del Seguro Social, protejan a todos los mexicanos en los momentos de adversidad, en la orfandad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir este régimen secular en que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir"<sup>31</sup>

Lo contradictorio es; que dados los movimientos sociales, luchas de clases, grandes ideales y postulados reivindicatorios de los derechos del trabajador; las diversas legislaciones e intentos de protección social; no se contara, hasta entonces a diferencia de Europa y casi el 90% del continente Americano, con legislaciones sobre Seguridad Social; y que México fuera la excepción, lo cual no era acorde con el sentido social de sus movimientos populares y su evolución política y legal; con tendencia a proteger al pueblo; creándose por fin el proyecto de Ley; enviado al H. Congreso de la Unión en 1942, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943 sobre Seguridad Social; tema que analizaremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

---

<sup>31</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO, Ob. Cit., pág. 91



## **CAPÍTULO II.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

### **A).- PROMULGACIÓN Y REFORMAS.**

A raíz de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, surgieron diversas leyes, tales como: la Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales de 1919, que proponía la integración de cajas de ahorro para auxiliar a trabajadores desempleados; En 1925 el Código del Trabajo del Estado de Puebla que estableció a los patrones la obligación de sustituir el pago de las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección del trabajo y previsión social; Las Leyes del Trabajo de Tamaulipas y Veracruz que contiene la modalidad del seguro voluntario, mediante el cual los patrones podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedades o accidentes profesionales de los trabajadores, a través de un seguro contratado a su costa con sociedades que pudieron otorgar garantía con aprobación de los Gobiernos Estatales.

Asimismo la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, que establecía que los funcionarios y empleados de la federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de territorios

Federales, tenían derecho a recibir una pensión al llegar a los 55 años de edad con 30 años de servicio o cuando quedaren inhabilitados para el trabajo.

La situación económica y política del país, no permitió el establecimiento de los Seguros Sociales, aunado a que la redacción original de la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional fue poco clara, no precisando los riesgos protegidos por el Seguro Social, y que el concepto de previsión popular se interpretó en sentidos muy diversos, permitiendo la creación de organizaciones y sociedades que pretendiendo apoyarse en el precepto constitucional, con lo que tuvieron una vida económica precaria, sin observar las normas, ni las técnicas del Seguro Social que prácticamente eran desconocidas, razón por la cual en 1929, siendo presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Emilio Portes Gil reformó el artículo referido en su fracción ya mencionada para quedar de la siguiente manera:

"...Se Considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos..."<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> BRICEÑO RUIZ ALBERTO. Ob. Cit. pág. 94.

Esta reforma busca beneficiar al individuo, tratando de garantizarle el derecho humano a la salud y la protección de sus medios de subsistencia para que cuente con un bienestar individual y colectivo; considerando de utilidad Pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

A pesar de la reforma aludida, la Ley del Seguro social no fue creada, por lo que el Congreso de la Unión expide un decreto de 1932, en el que se otorgaba facultades extraordinarias a fin de que en un plazo de ocho meses se expidiera dicha ley, no cumpliéndose dicho decreto por el cambio de gobierno que tuvo lugar en ese mismo año, en que entro la poder el General Lázaro Cárdenas, quien consideró dentro su Plan Sexenal de Trabajo la elaboración de esta Ley, enviando para ello en 1938, un proyecto de Ley de Seguro Sociales que debería cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria. Esta Ley prevenía la creación de un organismo descentralizado que se denominaría "Instituto Nacional de Seguros Sociales", en el cual estarían representados los obreros, los patrones y el Poder Ejecutivo Federal quienes aportarían cuotas para el sostenimiento del Instituto, que tendría carácter fiscal.

Sin embargo no fue sino hasta el año de 1941, cuando el

entonces Presidente de la República Mexicana Manuel Ávila Camacho nombró comisión técnica para elaborar un proyecto de Ley de Seguros Sociales integridad por representantes del estado, de la clase obrera y del sector patronal en la que fungió como presidente el Ingeniero Miguel García Cruz y como asesor actuarial el doctor Emilio Schoenbaum.

En 1942 la comisión antes mencionada envía una iniciativa de Ley del Seguro Social al Congreso de la Unión, en la que consideraba como principales objetivos: la protección al salario, la teoría objetiva del riesgo, el interés social, la aplicación limitada, el servicio público y el carácter obligatorio entre otros, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1943 para dar paso a la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social el cual empezó a funcionar en el Distrito Federal a partir de 1944, con la inscripción de los patrones por orden alfabético según las diferentes clases de empresas y bajo la dirección del Licenciado Ignacio García Téllez.

La Ley del Seguro Social después de entrar en vigor fue modificada en 1947 y en 1949 por el Presidente Miguel Alemán con el fin de iniciar el aseguramiento de los trabajadores del campo; En 1956 por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines para crear el sistema de Medicina Familiar en el Distrito Federal; En 1959 por el Presidente Adolfo López

Mateos quien reglamento el seguro obligatorio de los trabajadores temporales y eventuales urbanos.

En 1965 por el entonces Presidente Gustavo Díaz Ordaz, para buscar que los servicios dieran en forma rápida, eficaz y humanitaria; en 1973 por el presidente Luis Echeverría Álvarez, siendo esta la reforma más importante, ya que en ella se ampliaron los beneficios del Régimen Obligatorio del Seguro Social y se extendió la seguridad social a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios sujetos no asalariados como es el caso de los domésticos, los cambios realizados en 1974, 1980, 1984, 1986, 1989, 1990, 1992, 1993 y en 1994, solo contribuyeron a su complemento.

A partir del 1° de enero de 1997, entrara en vigor el Decreto de Ley del Seguro Social que el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, el cual reforma a la Ley existente, modificando a su vez el *seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte*, llamado hoy del ramo de vida, al igual que el de retiro; para que se transformen en los de *invalidez y vida*, así como el *de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez*, además de modificar los requisitos para recibir las prestaciones y crear las *administradoras de fondos para el retiro*; en cuanto a estas reformas y modificaciones, que iremos analizando con

detalle al analizar los tipos de contingencias protegidas por el *seguro social*, ya que dichas modificaciones afectan de manera directa, el disfrute de las prestaciones para las que fue creado el Instituto, conforme a su propia naturaleza social y constitucional que le dio origen.

## **B).- EL INSTITUTO MEXICANO EL SEGURO SOCIAL.**

### **1.- ESTRUCTURA FUNCIONAL Y ATRIBUCIONES.**

Para cumplir con los fines perseguidos por la seguridad social, conforme al texto constitucional, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra fundado en el artículo 123, Fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da origen a ése Instituto y nace a la vida jurídica mediante Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que es abrogada por Ley de doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, la que a su vez es abrogada por la Ley vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Organismo Público Descentralizado; con personalidad jurídica y patrimonio propios,

citaremos algunos preceptos a propósito de su estructura y funcionamiento, facultades y atribuciones derivadas de su propia Ley:

"ARTÍCULO 4°. EL SEGURO SOCIAL ES EL INSTRUMENTO BÁSICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ESTABLECIDO COMO UN SERVICIO PÚBLICO DE CARÁCTER NACIONAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LOS SISTEMAS INSTITUIDOS POR OTROS ORDENAMIENTOS".

Por otro lado, la finalidad del Instituto se contempla en el precepto que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 2º- LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN QUE EN SU CASO Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO."

De anterior se destaca la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud; la asistencia médica y demás prestaciones accesorias; sin distinción alguna, es decir, sin considerar aspectos como raza, sexo, condición social, económica, etc.

El artículo 3 de la misma ley dice a la letra:

"La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia".

Precepto que se refiere la existencia de otros organismos que contribuyen, de igual forma, a garantizar el derecho humano a la salud y asistencia para los casos de contingencia, que impida al asegurado o beneficiario la subsistencia por sus propios medios: la esposa, los hijos y quienes dependían económicamente del trabajador, se ven abandonados a su suerte; ya que es difícil que se cuente con dinero para el caso de alguna contingencia; pues el concepto de ahorro es lejano a la condición de obrero asalariado, entendiéndose por este fenómeno, el hecho de gastar menos de lo que se gana, lo cual es imposible para un obrero, que



apenas vive con la exigua remuneración de sus servicios; el trabajador no puede reservar parte del sueldo, que utiliza para mantener a su familia, cuando no hay trabajo o no está en condición de laborar por lo que él y sus beneficiarios deben tener los derechos que los amparen en esas situaciones, sin cubrir más requisitos, y sin que éstos sean distintos para unos y para otros o se tengan que satisfacer requisitos diversos por ser varón o mujer; ya que la salud y la asistencia médica es un derecho humano y además contemplado constitucional e internacionalmente.

Las características del Instituto Mexicano del Seguro Social como dependencia descentralizada, las expresa el artículo 5º del propio ordenamiento que reza:

“La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo...”.

Los preceptos anteriores conceptúan a la entidad institucional como una especie de persona moral; de los que se desprende la naturaleza y existencia jurídica del mismo; sin embargo antes de poder

analizar otros temas de la multicitada ley, como lo son las diversas contingencias protegidas por la seguridad social; habría que analizar su estructura funcional, es decir, la forma como se organiza para poder cumplir con la tarea básica de atención, asistencia y prevención de riesgos, tanto profesionales como derivados de enfermedades generales; así como de tantos servicios sociales, de esparcimiento y pago de pensiones, lo que más adelante se analizará ampliamente, por otro lado, el artículo 251 de la Ley del Seguro Social alude a las facultades y atribuciones del mismo al señalar:

"El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: I.- Administrar los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Guarderías y Prestaciones Sociales, Salud para la Familia y Adicionales, que integran al Seguro Social y, prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley; II.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley; III.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; IV.- Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas Institucionales; V.- Adquirir bienes

muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;  
VI.- Establecer clínicas, hospitales, Guarderías Infantiles, Farmacias, Centros de Convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios...VII.- Establecer y organizar sus dependencias; VIII.- expedir sus reglamentos interiores;...".

Del artículo anteriormente transcrito se desprenden las facultades que como entidad encargada de la seguridad social, se otorga al instituto, lo cual le da el carácter de autónomo incluso en materia fiscal; en cuanto al artículo 254 del mismo ordenamiento alude a las prerrogativas otorgadas al órgano descentralizado que se menciona, en el sentido de que se libera de obligaciones inherentes a una entidad moral, dada su naturaleza y compromiso social se encuentra exento de contribuciones federales, estatales y municipales, conforme al artículo que a continuación citamos:

"Artículo 254.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias o servicios, no serán sujetos de contribuciones Federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito

Federal y los Municipios, no podrán grabar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aún en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del instituto como organismo público o como patrón... el Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia...igualmente estarán sujetos a derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos...".

Conforme al artículo 255 del propio ordenamiento legal, el instituto se considera de acreditada solvencia económica y no está obligado a constituir depósitos o fianzas legales aún tratándose del juicio de amparo; siendo oportuno referir que de igual forma los inmuebles destinados a los servicios que presta el instituto de manera directa son inembargables.

Respecto a la estructura funcional tenemos que el precepto 257 de la multicitada ley enumera cuáles son los Organos

superiores que coadyuvan para el buen funcionamiento de la paraestatal, el cual me permito transcribir para mejor ilustración:

"Artículo 257- Los Organos superiores del instituto: I.-  
La Asamblea General..."

Esta es la autoridad máxima del instituto y se integra en forma tripartita por treinta miembros, de los cuales diez son designados por el Ejecutivo Federal y un número igual por las organizaciones patronales y los trabajadores, con una duración en su cargo de seis años con posibilidad de ser reelectos.

El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar cuáles son las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de esta Asamblea.

Como suprema autoridad se encargará de discutir anualmente, para su aprobación o modificación, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia y, cada tres años conocerá para su aprobación o modificación el balance actuarial que presente el Consejo Técnico.

Esta asamblea deberá reunirse una o dos veces al año en forma ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria, siendo presidida por el Director General.

La fracción II del artículo que se comenta, hace referencia al Consejo Técnico, siendo el órgano más importante, ya que será el representante legal y administrador del Instituto, está compuesto en forma tripartita al igual que la Asamblea General, por cuatro representantes de cada uno de los sectores ya mencionados, con sus respectivos suplentes, pudiéndose disminuir a la mitad la representación estatal, si el Ejecutivo Federal lo considera conveniente; siendo el secretario de salubridad y asistencia pública, así como el Director General del Instituto, Consejeros del Estado, presidiendo al mismo el Consejo Técnico.

Al renovarse el órgano referido, los sectores representativos propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de consejero, la designación será hecha por la Asamblea General, los consejeros durarán en su cargo seis años pudiendo ser reelectos.

Dentro de sus atribuciones tenemos: tomar las decisiones sobre las inversiones de los fondos del Instituto con sujeción a lo previsto por la Ley del propio Instituto y sus Reglamentos, vigilar y promover el

equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento, resolver sobre las operaciones financieras del Instituto, establecer y suprimir Delegaciones, Subdelegaciones y oficinas para cobros señalando su circunscripción territorial, convocar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, discutir y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General, expedir reglamentos así como nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicio y Delegados.

La fracción III del artículo que se comenta alude a la Comisión de Vigilancia, para formar esta comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen a la Asamblea General propondrán dos miembros propietarios y dos suplentes quienes durarán en su cargo seis años, con la posibilidad de ser reelectos; la elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores, el ejecutivo cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal, la designación podrá ser revocable.

Las funciones de este órgano son: vigilar las inversiones que haga el instituto, practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del mismo; sugerir a la Asamblea General y al consejo técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del

seguro social, presentar a la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad en los casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general extraordinaria.

La fracción IV del mismo precepto se refiere a la Dirección General, la cual está integrada por el Director General, quien será nombrado por el presidente de la república, debiendo ser mexicano por nacimiento. Dentro de sus atribuciones están las siguientes: presidir las sesiones de la asamblea general y del consejo técnico, representar al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo y como persona moral ante todas las autoridades, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley; así como nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores.

Tendrá derecho de veto sobre las Resoluciones del Consejo Técnico, cuyo efecto será suspender la aplicación de la resolución de este Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

Una vez analizada la estructura funcional del Instituto Mexicano del Seguro Social, estudiaremos las "Ramas del seguro", las



cuales están relacionadas con las contingencias, tales como: Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad, Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte (hoy del Ramo de Vida); así como Guarderías para hijos de aseguradas, que contempla la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; debemos aclarar que la Ley vigente los modifica y solicita requisitos distintos para su procedencia, resultando importante abordarlas conforme eran contempladas por la Ley "derogada", pues, los artículos Tercero y Undécimo Transitorios, de la Ley vigente contemplan la posibilidad de acogerse al beneficio de la Ley o esquema de pensiones establecido por la derogada, siempre que se haya iniciado a cotizar conforme a la vigencia de dicha Ley, la cual señala expresamente:

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- "Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecidos en el presente ordenamiento".

Por su parte, el artículo UNDÉCIMO TRANSITORIO, que a la letra dice:

"Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previsto por la Ley de Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley".

De lo anterior se entiende que los trabajadores o sus beneficiarios que iniciaron a cotizar conforme a la ley derogada, podrán escoger por los beneficios que concede esa Ley, o al esquema de pensiones establecido por el ordenamiento vigente.

En la práctica, la mayoría de los asegurados o sus beneficiarios se deciden por el sistema contemplado por la Ley "derogada"; ello en atención a que el nuevo régimen hace algunas modificaciones, que pueden ser entendidas en perjuicio de los asegurados, lo cual se observa en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, específicamente en las Juntas Ocho, Ocho Bis, Nueve y Nueve

Bis; ya que son las Juntas en las que se radican los asuntos en los que asegurados, beneficiarios e incluso los propios trabajadores del Instituto, que reclaman prestaciones derivadas de la propia Ley del Seguro Social, fundan su demanda con apoyo a la ley de 1973 y, los preceptos Tercero y Undécimo Transitorios, de la Ley vigente a partir del 1º de julio de 1997, por lo que la aplicación íntegra de la misma se dará, hasta el momento en que se hubiere terminado la relación asegurado-órgano asegurador, entre el Instituto y los Asegurados, que hayan cotizado conforme al régimen Legal anterior.

Para entender mejor el tema relativo a los Tipos de Seguros que cubre el Régimen del Seguro Social, esto es, los derechos y obligaciones (tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de sus Asegurados y/o Beneficiarios); derivado de la relación Asegurado-Órgano Asegurador; habría que definir los conceptos de: "Asegurado" y "Beneficiario".

### **C).- CALIDAD DE ASEGURADO Y BENEFICIARIO EN EL INSTITUTO.**

Hablar del *asegurado* y *beneficiario* del seguro social; significa referirse a los sujetos hacia quienes esta dirigida la protección de seguridad social, como se desprende de los artículos 2º y 3º de la Ley del Seguro social que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2º- LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN QUE EN SU CASO Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO."

En cuanto al artículo 3 de la misma ley que dice a la letra:

"LA REALIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES SOBRE LA MATERIA".

De lo que se desprende que los servicios y prestaciones contemplados por su Ordenamiento Legal, van dirigidos a determinados

Sujetos. Sin considerar aspectos como raza, sexo, condición social, económica u otro estatus, que implique diferenciación alguna.

El Seguro Social comprende grupos humanos que pueden ser clasificados conforme a ingresos, aportaciones y beneficios; con la salvedad a que nos referiremos más adelante, respecto al varón y la mujer. Así observamos que existen los "ASEGURADOS" y los "BENEFICIARIOS"; que dentro del funcionamiento de la seguridad social, resultan ser su propio objeto.

El fenómeno que vincula al Seguro Social con los individuos, para que estos tengan la calidad de asegurado, y cuenten con los beneficios y alcances de la Seguridad Social; se identifica como: AFILIACIÓN.

La Ley ha usado el término Registro e Inscripción para los sujetos obligados (patrones) a quienes les impone la obligación de registrar o inscribir a sus trabajadores (AFILIAR), al Régimen de Seguridad Social que imparte Instituto Mexicano del Seguro Social.

El sujeto Asegurado es aquel que se encuentra vinculado a otra persona por una relación de trabajo, como la fuente generadora de los beneficios de la Seguridad Social.

Podemos establecer que el *asegurado* es aquel que por aportación directa o por estar vinculado a otro en una relación de trabajo, da lugar al nacimiento de los beneficios de la Seguridad Social a través de la instrumentación básica representada por el Seguro Social.

La necesidad de analizar la calidad del *asegurado*, es para distinguirlo del *beneficiario* de la Seguridad Social, en la medida en que nuestro objeto de estudio recae en el *individuo varón, esposo o concubinario*; en su calidad de *beneficiarios de la seguridad social*, como sujetos de aseguramiento, con limitaciones legales, para el disfrute de las prestaciones a que tiene derecho la mujer esposa o concubina en situación idéntica, lo que resulta en una distinción por la sola condición de sexo. Esta situación, a nuestro juicio, representa serias violaciones a principios Constitucionales, de manera especial la Garantía de Igualdad, entre el varón y la mujer ante la Ley que contempla el artículo Cuarto Constitucional.

En cuanto a la Calidad de Beneficiario en el Seguro Social, el artículo NOVENO de la misma Ley de Seguridad Social alude a los ASEGURADOS y BENEFICIARIOS sin hacer la distinción entre unos y otros, únicamente delimita dos calidades en los sujetos de

aseguramiento; uno que es el directamente asegurado y otros que son sus beneficiarios.

El diccionario para Juristas de Juan Palomares Miguel, define al BENEFICIARIO diciendo:

" Es la persona a quien beneficia un contrato de seguro. En los Regímenes Obligatorios o de Previsión Social, será la persona que percibe las prestaciones de la Institución correspondiente".<sup>33</sup>

La Ley del Seguro Social de 1973, en su artículo 92 señala quienes tienen la calidad de BENEFICIARIOS, derivada del derecho adquirido por el directamente ASEGURADO o generador de los beneficios de la Seguridad Social; precepto que analizaremos posteriormente, en relación con su correlativo, artículo 84 de la Ley del Seguro Social de 1997; por tratarse del tema central de la presente investigación.

Por otro lado y una vez analizados los conceptos, que resultan básicos para entender las prerrogativas y obligaciones que se desprenden de la relación Organismo Asegurador- Asegurado, nos encontramos en aptitud de abordar los Tipos de Seguros contemplados por la Ley del Seguro Social, tratando en lo posible, de explicar las

---

<sup>33</sup> JUAN PALOMARES MIGUEL. Diccionario para Juristas. Argentina. 1992. Ed. 26. Pág. 74.

diferencias sustanciales, respecto de los seguros, entre la Ley Derogada de 1973 y la vigente que entro en vigor en el año 1997; por lo que a partir del siguiente capitulo nos referiremos indistintamente a la Ley del Seguro Social de 1973" y la de 1997, respectivamente.



### **CAPÍTULO III.- CONTINGENCIAS PROTEGIDAS POR EL SEGURO SOCIAL.**

Los esquemas de aseguramiento que establecía la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se encuentran vigentes en su aplicación, esto cuanto al disfrute y beneficios de cualquiera de la Pensiones contempladas por dicho Ordenamiento, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo en términos de los ARTÍCULOS TERCERO Y UNDECIMO TRANSITORIOS de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, como se señaló en el capítulo anterior; por lo que consideramos pertinente hacer una breve confrontación entre lo que disponía la *Ley derogada* y lo que dispone la Ley actual; finalmente ambas aplicables a la fecha, conforme a los artículos Transitorios antes mencionados. Por lo que se refiere a esquemas de aseguramiento, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social de 1973; señala:

**"ARTICULO 11.- EL RÉGIMEN OBLIGATORIO  
COMPRENDE LOS SEGUROS DE:**

- I.- Riesgos de Trabajo;
- II.- Enfermedades y Maternidad;

- III.- Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y muerte;
- IV.- Guarderías para Hijos de Aseguradas; y
- V.- Retiro ".

De la anterior transcripción se denota en primer término que se limita, el disfrute de cada una de las ramas del seguro, al Régimen Obligatorio con lo que deja al margen a los Seguros: Facultativo y Adicionales (otras modalidades de aseguramiento para obtener beneficios del Seguro Social); aunado a lo anterior resulta incorrecto aludir a varios tipos de Seguro, rompiendo con ello la Unidad de ésta materia; ya que se debería hablar de la Rama del Seguro que se protege, la cual se relaciona con la posibilidad de que ocurra alguna Contingencia: ACCIDENTE, ENFERMEDAD, MUERTE, MATERNIDAD, CESACIÓN EN EL TRABAJO, VEJEZ, INVALIDEZ etc.; resultando distinta una "rama" a un "tipo" de Seguro; pues Seguro es uno sólo, cuyas ramas atienden determinadas situaciones contempladas por la propia Ley.

#### **A).- RÉGIMEN OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO EN EL SEGURO SOCIAL.**

Es importante distinguir ambos regímenes, ya que las prestaciones protegidas y a que tienen derecho los asegurados y/o sus

beneficiarios dependen del multicitado tipo de régimen que se encuentre protegido; luego entonces, el Régimen Obligatorio, es contemplado por el artículo 6º del ordenamiento legal de 1973; la obligatoriedad se dirige principalmente a los patrones, reflejándose tanto en la inscripción, como en el pago de cuotas. El artículo 19 del mismo cuerpo de normas, dispone que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como enterarle el importe de las cuotas obrero-patronales, la omisión en su cumplimiento da lugar a que se apliquen sanciones y responsabilidades a aquellos patrones que sean omisos, al respecto.

En tanto que el Régimen Voluntario se contempla en el Capítulo VIII, del Título Segundo, del mismo ordenamiento, que se refiere a los sujetos del artículo 13 de la misma Ley, esto es, los no asalariados; cuya incorporación se deja como facultad discrecional del Instituto; de lo que se deduce que la diferencia entre un régimen y otro (obligatorio o voluntario), estriba en el trato que se les brinda.

En el estudio de la Ley se observa la figura de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, en el que el asegurado al ser dado de baja tiene el derecho de continuar voluntariamente en el mismo (artículo 194, Ley de 1973), continuación voluntaria que terminará cuando el asegurado, expresamente lo manifieste o bien deje de cubrir las

cuotas durante tres bimestres consecutivos (Art. 196, de la misma Ley). Las características de este tipo de seguro corresponden al "Facultativo", conforme al cual el Instituto contrata individual o colectivamente estos seguros (Art. 224, mismo ordenamiento), en beneficio de familiares del asegurado que no estén protegidos.

En tanto que los Seguros Adicionales también serán objeto de convenio (Art. 226 mismo ordenamiento), para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los Contratos - Ley o en los Contratos Colectivos de Trabajo, superiores a los establecidos en el Seguro Social.

Por otro lado analizaremos las Ramas del Seguro Social, mismas que se relacionan con la posibilidad de que ocurra alguna contingencia, ya sea derivada de accidente, enfermedad, muerte, maternidad, cesación en el trabajo, vejez, etc.; que la propia Ley contempla como: " TIPOS DE SEGURO ", a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Seguro Social de 1973, incluso la vigente a partir de 1997.

#### **B).- SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.**

Es la rama de aseguramiento más importante, que contempla la Ley del Seguro Social, por las prestaciones que otorga en

dinero y en especie, sin embargo este rubro de aseguramiento no protege a todos los asegurados y/o sus beneficiarios, sino únicamente a los trabajadores sujetos al Régimen Obligatorio de Seguridad social, tal como lo contempla la Ley del Seguro Social vigente, incluso la de 1973, aplicable en los términos de los artículos Tercero y Undécimo de la Ley vigente; mismo que sólo protege a aquellas personas que se encuentran inscritos al Régimen Obligatorio aludido; derivado de una relación laboral; por lo que los trabajadores que continúan aportando sus cuotas de seguridad social de manera voluntaria; no alcanzan tales beneficios aunque sufran alguna contingencia de la naturaleza profesional, lo que a nuestro juicio no cambiaría la necesidad y urgencia del derecho humano a la salud y medios de subsistencia a estas personas; los accidentes o enfermedades que se encuadran en los preceptos 48 y 41 de la ley del Seguro Social de 1973 y los correlativos de la Ley vigente, en relación con el Capítulo de Riesgos de Trabajo que contempla la Ley Laboral.

Entendiendo por éstos: Los Accidentes y Enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo o bien los ocurridos en trayecto, esto es, del trabajo directamente a su domicilio o de éste a aquél; por lo que tenemos que un riesgo de trabajo requiere de los elementos siguientes, para configurarse:

I.- Que se trate de un trabajador, en los términos de la Ley Federal de Trabajo artículo 8°.

II.- Comprende, lo mismo accidentes que en enfermedades, siempre que se acrediten las siguientes circunstancias:

"...A) Exposición de los trabajadores. El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, el uso de herramientas o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano, su capacidad intelectual o el aspecto emocional, en otras palabras, motivan un cambio que reduce la armonía, el ritmo de vida o el equilibrio del ser humano.

B) En ejercicio o con motivo del trabajo. Pudiendo ser incluso de trayecto, entendido como: al dirigirse el trabajador de su domicilio, **directamente** al trabajo, o de éste a aquél"<sup>34</sup>.

Por aplicación práctica, así como por su objeto de protección al ser humano, debía ser irrelevante determinar si el riesgo fue

---

<sup>34</sup> BRISEÑO RUIZ, ALBERTO. Ob. Cit. Pag. 123.

en ejercicio del trabajo o encontrar alguna motivación próxima o remota, bastando con que se trate de un asalariado (el grueso de la población).

Aquí es de advertirse que este beneficio solamente se da en favor del TRABAJADOR ASEGURADO O INSCRITO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL, DERIVADO DE UNA RELACIÓN LABORAL pero no todo trabajador asegurado se encuentra en este supuesto, sino sólo a los trabajadores que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo; consideramos que indistintamente de que se trate del régimen de aseguramiento obligatorio o voluntario, la Ley debería proteger a todo trabajador asegurado; lo cual es el espíritu de la verdadera Seguridad Social, que consagra el derecho humano a la salud sin distinción alguna; cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o naturaleza económica del trabajador asegurado. Pero en la actualidad este seguro o rama de aseguramiento únicamente considera a los trabajadores asegurados bajo el Régimen Obligatorio de Seguridad Social, como beneficiarios de las prestaciones en dinero y en especie que contempla la citada rama de aseguramiento.

Los riesgos inherentes al trabajo, son consecuencia normal de la actividad humana, su conjunto constituye el riesgo profesional que otorga el derecho a la prestación, lo cual significa que una

vez determinadas las causas que producen el accidente, se evalúa la incapacidad y se procede a su compensación, con lo que el patrón queda en libertad para seguir utilizando al obrero o separarlo del trabajo.

Se afirma que todos los accidentes y enfermedades profesionales forman parte del Seguro Social Obligatorio. Esto motivó la responsabilidad colectiva de todos los patrones incorporados al régimen del seguro social, es decir, los daños originados en el empleo se atienden en el momento de ocurrir la contingencia.

Los riesgos a que se expone el trabajador son ciertos y determinados, inevitables dentro de cualquier sistema de producción, que la prevención humana no puede apartar; como lo son los riesgos inherentes al trabajo. Es lógico que el empresario creador del riesgo y beneficiario de la producción sea quien lo reporte, pues no sería justo ni equitativo que quedaran a cargo del trabajador, ya que él no es quien obtiene los beneficios de la producción y tampoco es creador de los riesgos.

Lo anterior, está soportado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123 en su fracción XIV; al prescribir lo siguiente:



"...LOS EMPRESARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJADOR Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, SUFRIDAS CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O TRABAJO QUE EJECUTEN; POR LO TANTO, LOS PATRONES DEBERÁN PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SEGÚN QUE HAYA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA LA MUERTE, O SIMPLEMENTE INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL PARA TRABAJAR, DE ACUERDO CON LO QUE LAS LEYES DETERMINEN. ESTA RESPONSABILIDAD SUBSISTIRÁ AÚN EN EL CASO DE QUE EL PATRÓN CONTRATE EL TRABAJO CON UN INTERMEDIARIO...".

Asimismo, con la finalidad de evitar que se produzcan esos riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores; la Constitución obliga a los patrones a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre Higiene y Seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las

medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, define al Accidente de Trabajo, a la Enfermedad Profesional, incluso a los accidentes de trayecto; por lo que la Ley del Seguro Social vigente incluso la que se derogó, definen los mismos conceptos apoyados en la Ley Laboral; así tenemos que el ACCIDENTE DE TRABAJO, según el artículo 49 de la Ley del Seguro Social del 1973, y 62 de La Ley vigente del mismo ordenamiento lo define en los siguientes términos:

SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO TODA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL, INMEDIATA O POSTERIOR O LA MUERTE, PRODUCIDA REPENTINAMENTE EN EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE SE PRESTE.

TAMBIÉN SE CONSIDERARA ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR **DIRECTAMENTE** DE SU DOMICILIO AL LUGAR DEL TRABAJO, O DE ÉSTE A AQUÉL.

La Ley del Seguro Social en sus artículos 50 y 43 define a LA ENFERMEDAD DE TRABAJO, en concordancia con la Legislación Laboral artículos 473, 474, 475 y 476; respectivamente diciendo:

ENFERMEDAD DE TRABAJO SERÁ TODO ESTADO PATOLÓGICO DERIVADO DE LA ACCIÓN CONTINUADA DE UNA CAUSA QUE TENGA SU ORIGEN O MOTIVO EN EL TRABAJO, O EN EL MEDIO EN EL QUE EL TRABAJADOR SE VEA OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS. EN TODO CASO SERÁN ENFERMEDADES DE TRABAJO, LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En atención a los conceptos enunciados, resulta importante determinar los efectos de los riesgos de trabajo. Al respecto los artículo 62 y 65, respectivamente de la Legislación de Seguridad Social que analizamos, establecen las siguientes consecuencias de los riesgos de trabajo aludidos, al decir:

LOS RIESGOS DE TRABAJO PUEDEN PRODUCIR:

- I. INCAPACIDAD TEMPORAL;
- II. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL;
- III. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL; Y
- IV. LA MUERTE.

Para definir los tipos de incapacidad, ya sea incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo encontramos en lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo y que enseguida citamos:

"ARTÍCULO 478.- **INCAPACIDAD TEMPORAL** ES LA PÉRDIDA DE FACULTADES O APTITUDES QUE IMPOSIBILITAN PARCIAL O TOTALMENTE A UNA PERSONA PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO POR ALGÚN TIEMPO".

"ARTÍCULO 479.- **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** ES LA DISMINUCIÓN DE LAS FACULTADES O APTITUDES DE UNA PERSONA PARA TRABAJAR".

"ARTÍCULO 480.- **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** ES LA PÉRDIDA DE FACULTADES O

APTITUDES DE UNA PERSONA QUE LA IMPOSIBILITA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO PARA EL RESTO DE SU VIDA".

Por otro lado la Ley de Seguridad Social también prevé circunstancias que afectan el reconocimiento de un accidente como de trabajo; en el artículo 53 de la Ley del Seguro Social de 1973, y 46 de la Ley Actual señalan las causas o circunstancias que en el caso de darse motivarían que no se contemplara la contingencia como un riesgo de trabajo, es decir, no se configura como tal aunque se dé el accidente o la enfermedad profesional; al señalar que:

"...NO SE CONSIDERARÁN PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY COMO RIESGOS DE TRABAJO LOS QUE SOBREVENGAN POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I. SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ;

II. SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR BAJO LA

ACCIÓN DE ALGÚN PSICOTRÓPICO, NARCÓTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN SUSCRITA POR MÉDICO TITULADO Y QUE EL TRABAJADOR HUBIERA EXHIBIDO Y HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL PATRÓN LO ANTERIOR;

III. SI EL TRABAJADOR SE OCASIONA INTENCIONALMENTE UNA INCAPACIDAD O LESIÓN POR SÍ O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA;

IV. IV. SI LA INCAPACIDAD O SINIESTRO ES EL RESULTADO DE ALGUNA RIÑA O INTENTO DE SUICIDIO; Y

V. V. SI EL SINIESTRO ES RESULTADO DE UN DELITO INTENCIONAL DEL QUE FUERE RESPONSABLE EL TRABAJADOR ASEGURADO".

En los casos anteriores, independientemente de la ausencia de calificación del "Riesgo de Trabajo", el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedad y maternidad, o bien a la pensión de invalidez señalada en la ley, siempre y

cuando reúna los requisitos respectivos. Sin embargo, los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en dinero que se otorgan en este seguro, cuando se produzca la muerte del asegurado.

Si el riesgo se produce por falta inexcusable del patrón, según juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero a que tiene derecho el asegurado se incrementarán en el porcentaje que la propia Junta determine, con cargo al patrón. O si el Instituto comprueba que el riesgo fue producido intencionalmente por el patrón, éste quedará obligado a restituir al Instituto las erogaciones efectuadas por tal concepto.

Las prestaciones que se derivan del seguro en estudio se pueden clasificar en dos tipos:

**PRESTACIONES EN ESPECIE.-** De acuerdo al Artículo 63 de la Ley del Seguro Social de 1973 serán: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación.

**PRESTACIONES EN DINERO.-** De conformidad al Artículo 65 de la referida ley y sus correlativos de la Ley actual, será el 100% del salario de cotización en la inhabilitación, esto es, antes de

declarar la incapacidad. Setenta por ciento del salario base de cotización por incapacidad permanente total, más asistenciales y asignaciones familiares, una vez determinado el grado de incapacidad.

Por incapacidad permanente parcial la prestación se dará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

De las prestaciones que se derivan de este seguro, también podemos incluir las otorgadas a los beneficiarios, cuando el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado. Siendo las prestaciones en orden de importancia, una pensión de viudez equivalente al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta pensión no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponde a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Resulta importante establecer que la pensión de viudez en los términos señalados, se otorgará a la viuda beneficiaria sea esposa o concubina, sólo a falta de la esposa, de la misma pensión gozará la concubina que haya vivido con el asegurado durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que haya procreado



hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres del matrimonio durante el concubinato, pero si son varias concubinas el Instituto no otorgará a ninguna; en el caso de los varones el viudo esposo o concubinario, gozará de la prestación **cuando éste hubiere dependido económicamente de la asegurada**; como se desprende del artículo 92 de la Ley de 1973 y 84 de la Ley vigente, la ley señala que gozará de ese beneficio el esposo o a falta de este el "Concubino" (sic.), (Siendo incorrecto el termino, debe decir concubinario), siempre que reúna los requisitos que se requieren para el caso la concubina.

Para los efectos del presente trabajo de tesis, es necesario analizar la desigualdad que la ley del Seguro Social realiza entre el varón y la mujer; cuando ambos son beneficiarios de la Seguridad Social, caso concreto del Seguro de "Riesgo de Trabajo" que contempla el Régimen Obligatorio de la Ley del Seguro Social, con lo que el trato que dicha ley contempla para la Concubina y el Concubinario, resultan opuestos, antagónicos; requiriendo para el Concubinario haber dependido económicamente de la asegurada o estar incapacitado totalmente para ser acreedor de dichos beneficios; lo que no sucede tratándose de esta en su calidad de beneficiaria, con lo que se infringen principios fundamentales de Igualdad entre el Hombre y la Mujer ante la Ley.

Este seguro contempla una pensión de orfandad equivalente al 20% para cada uno de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, expirando dicha pensión cuando el huérfano cumpla 16 años. El porcentaje enunciado se calculará de aquella pensión que le hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión se le otorgará al huérfano menor o mayor de 16 años y menor de 25 años, siempre y cuando estudien en planteles del Sistema Educativo Nacional. La pensión de orfandad se incrementará en un 10 por ciento cuando se trate de huérfanos de padre y madre.

Asimismo se materializará una pensión de ascendientes equivalente al 20 por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total; esta pensión se verificará solamente a falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión y siempre y cuando los ascendientes hayan dependido económicamente del trabajador fallecido.

### **C).- SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.**

Por considerar que estamos ante dos contingencias diversas, la enfermedad y la maternidad trataremos ambos seguros o ramas de aseguramiento en forma separada; ya que en ellos se dan

condiciones, prestaciones y requisitos distintos para su procedencia, aún y cuando el Capítulo respectivo de la Ley aludida los contempla en forma conjunta.

*La enfermedad* entendida en el sentido general, derivada de algún estado patológico ajeno a la relación de trabajo, es decir, como "enfermedad no profesional" a diferencia de la concepción de enfermedad de trabajo (analizada con anterioridad). En el Seguro de Enfermedad se tendrá como iniciada esta, cuando el Instituto certifique el padecimiento, *por su personal médico.*

Los beneficiarios del Seguro de Enfermedad son enunciados por el Artículo 92 de la Ley del Seguro Social de 1973, hoy artículo 84 de la Nueva Ley, encontrándonos con que la Ley del Seguro Social vigente y anterior, contemplan una serie de condiciones para que los asegurados tengan acceso a recibir las prestaciones derivadas de dicho tipo de Seguro o rama de aseguramiento, únicamente apoyado por criterios y distingo en razón de sexo, es decir, se piden requisitos distintos al varón y a la mujer para recibir los beneficios del mismo ramo de seguridad protegido; por lo que consideramos que su análisis merece un estudio particularizado que realizaremos más adelante; toda vez que resulta ser el tema medular de nuestro trabajo de Tesis.

El precepto 92 de la Ley del Seguro Social de 1973, señala como sujetos del Seguro de Enfermedad a los siguientes:

I).- El asegurado.

II).- El pensionado por:

a).- Incapacidad permanente;

b).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y

c).- Viudez, orfandad o ascendencia.

III).- La esposa del asegurado o a falta de ésta la mujer, con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. De haber varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho.

***Del mismo derecho gozará el esposo o a falta de éste el concubinario siempre y cuando reúna los requisitos enunciados para la concubina.***

ESTA TESIS NO DEBE  
SER DE LA BIBLIOTECA

IV.- La esposa del pensionado por incapacidad permanente, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada.

V.- Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados.

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años, cuando realicen estudios en planteles oficiales del sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

VII.- Los hijos mayores de 16 años del pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que disfruten asignaciones familiares, así como los pensionados por incapacidad permanente.

VIII.- El padre y la madre del asegurado que viva en el hogar de éste.

IX.- El padre y la madre del pensionado por incapacidad permanente, por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, siempre y cuando viva en el hogar del pensionado.

Para que puedan materializarse los beneficios y los derechos de las prestaciones derivadas del seguro de enfermedad, tanto el asegurado como el pensionado y los beneficiarios deben sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

Dentro de las prestaciones que se derivan del Seguro de Enfermedad, podemos igualmente clasificarlo en dos tipos: Especie y en Dinero.

Aquí también existe una tercera prestación: La Medicina Preventiva, que por sus características de ser accesoria a la enfermedad de las personas teniendo un carácter de específicamente preventivo.

Dentro del grupo de prestaciones en especie podemos señalar las siguientes:

- Asistencia médico quirúrgica;

- Asistencia farmacéutica;
- Asistencia hospitalaria. Queda facultado el Instituto en cuanto a la determinación de la hospitalización.

Las prestaciones enunciadas se darán por el tiempo de 52 semanas para el mismo padecimiento, sin contar el tiempo que dure el tratamiento curativo, en el cual el trabajador sigue laborando.

Dentro de las prestaciones en dinero, existe sólo una denominada Subsidio, que cubrirá al asegurado en un porcentaje del 60 por ciento del salario base de cotización y se pagará semanalmente a partir del cuarto día de iniciada la incapacidad, y hasta por el término de 52 semanas, plazo que será prorrogable hasta por 26 semanas más, previo dictamen médico del Instituto. Para que se materialice esta prestación se requiere que el asegurado haya cubierto cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

En cuanto a la Medicina Preventiva se dará con la finalidad de prevenir la enfermedad. Para tal efecto el Instituto creará programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y programas médicos sociales.

## SEGURO DE MATERNIDAD.

En interpretación al Artículo 92 de la Ley del Seguro Social de 1973, hoy 84 de la Ley del vigente, las personas protegidas por dicho seguro, es sin duda alguna la asegurada o beneficiaria, dada su naturaleza física titular exclusiva de dicha prestación, de lo que el varón estará excluido, por obvias razones, no discriminación; quienes gozarán de las siguientes prestaciones:

- La cónyuge o concubina, del trabajador asegurado, en tratándose de concubina; y existieren varias, ninguna tendrá el derecho.
- Las hijas del asegurado hasta los 16 años; y las que estudien hasta los 25 años.

Para que se dé el disfrute de las prestaciones de maternidad, se requiere que *el Instituto certifique el estado de embarazo y la fecha probable del mismo*. En este tipo de seguro podemos decir que sólo existen prestaciones en especie, a excepción del subsidio económico a las aseguradas, es decir, a la madre trabajadora, inscrita en el Régimen Obligatorio, consistente en un cien por cien del salario de cotización durante 42 días anteriores al parto y 42 posteriores. Esto siempre y



cuando haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales durante los doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del mismo.

El Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones en especie:

- a).- Asistencia obstétrica;
- b).- Ayuda para seis meses de lactancia y
- c).- Una canastilla al nacer el niño.

Para el estudio de los seguros de **seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte**, debemos hacer notar, en principio, que la Ley de 1973 encierra en un solo grupo a dichos tipos de seguro los cuales dada resultan ser distintos, ya que unos se dan a consecuencia de accidente o enfermedades ajenos al trabajo, y otros por edad y tiempo de aseguramiento situaciones que nos obligan a darles un trato particular, acorde a su propia naturaleza.

Lo que unifica a los seguros en cuestión, es que para su otorgamiento, es necesario el cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización que en términos del Artículo 122 de la Ley del Seguro social de 73 y 113 de la ley de 97, se considera como

semana de cotización la que se encuentre amparada por certificado de incapacidad.

Por lo que es necesario el análisis de cada uno de dichos seguros, remarcando algunas diferencias que se contemplan en la Nueva Ley del Seguro Social vigente a partir del 1º de julio de 1997.

#### **D).- SEGURO DE INVALIDEZ.**

Para efectos de la determinación de invalidez, es necesario que se den los siguientes supuestos, según lo contempla el precepto 128 de la Ley de 73; hoy artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente.

- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional, ocupación anterior; una remuneración superior al 50% de remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de semejante capacidad, categoría y formación profesional.
- Que dicho padecimiento sea derivado de una enfermedad o accidente no profesional, por defectos o agotamiento físico o mental;

y cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza que le impida trabajar.

La nueva ley de Seguridad Social agrega como requisito adicional, para su otorgamiento, que el estado de Invalidez debe ser necesariamente determinado como tal por el propio Instituto, además de exigir la cotización de 250 semanas al Instituto, en lugar de 150, como señalaba la Ley anterior.

El estado de invalidez da derecho al asegurado a las siguientes prestaciones, siempre y cuando tenga acreditado el pago de 150 Cotizaciones semanales al momento de declararse la invalidez, la ley actual señala en su artículo 122 que se deben tener acreditadas 250 semanas; es decir, se requieren de 100 semanas más de cotización; de lo que se denota un retroceso en la protección de seguridad social; una vez cumplidos los requisitos señalados se tiene derecho a:

- Una pensión temporal o definitiva;
- Asistencia médica;
- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido por la Ley; y
- Ayuda asistencial.

De conformidad con la Ley será pensión temporal la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo. Será pensión definitiva la que corresponda al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Los asegurados que disfruten de esta pensión deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarios.

Para el asegurado, la pensión consistirá en una cuantía básica y de incrementos anuales, computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. La cuantía básica se determinará considerando el salario mínimo promedio a las últimas 250 semanas de cotización (salario promedio en los últimos cinco años). De no tener el asegurado reconocida la cantidad de semanas cotizadas, se tomarán las que tuviere acreditadas.

Las prestaciones de asistencia médica se darán en los términos que señalamos al analizar el Seguro de Enfermedad.

Las asignaciones familiares consistente en una ayuda por concepto de carga familiar, se considera a los beneficiarios del pensionado de acuerdo a los porcentajes establecidos en cada caso, como lo contempla el artículo 164 de la Ley del Seguro Social de 1973, esto es:

- I. Para la esposa o concubina, 15% del monto de la pensión
- II. Para hijos menores de 16 años, menores de 25 o mayores con enfermedad crónica, física o psíquica: 10% del monto de la pensión;
- III. Los padres del pensionado tendrán el derecho, sólo a falta de esposa o concubina e hijos, en un porcentaje del 10% del monto de la pensión;
- IV. De no tener el pensionado familiares, se incrementará su pensión al 15% de incremento.

La ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta de un 20% de la pensión de invalidez que disfrute el asegurado pensionado o la viuda, precisamente cuando su estado físico requiera ineludiblemente que

lo asista otra persona de manera permanente o continua. Para tal efecto, se requerirá dictamen médico.

La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con la misma proporción porcentual que corresponda al salario mínimo general en la Capital de la República.

Se suspenderán los beneficios de este seguro cuando el pensionado se niegue a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos, o los abandone.

Existen limitantes para el otorgamiento del presente seguro. No se tendrá derecho al disfrute de la pensión de invalidez en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el asegurado o por tercera persona se haya provocado intencionalmente la invalidez.
  
- II. Si el asegurado resulta responsable del delito intencional que originó la invalidez.

III. Cuando hubiera existido en el asegurado un estado de invalidez anterior a su afiliación.

IV. Se suspenderán los beneficios de este seguro cuando el pensionado desempeñe un trabajo personal subordinado a cambio de un salario.

La nueva Ley del Seguro Social contempla un Seguro de Sobre vivencia que se deberá contratar por el propio asegurado; con una Institución de Seguros, volviendo con ello a los seguros privados, ya que el Instituto subroga la seguridad social a otras entidades privadas (AFORES); regulados por lo que se llama (Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro); por lo que ya las pensiones no serán cubiertas, exclusivamente por el Instituto, sino que en términos de la nueva ley, podrá ser optativo para el asegurado o sus beneficiarios, acogerse esquema de pensiones contemplado por la Ley anterior o la vigente, a conveniencia de estos, siempre que haya iniciado a cotizar para el instituto, durante la vigencia de la Ley de 1973; es importante mencionar que en tratándose de Riesgos de Trabajo, no se modifica la forma de cubrir las prestaciones en especie y en dinero; es decir sigue a cargo del Instituto, y en igual modo; únicamente, se modifica en cuanto al procedimiento para tener acceso a las prestaciones, pero genéricamente; ya que se creó la figura del Recurso de Inconformidad, que contempla en

precepto 294 y 295 de la Ley del Seguro Social vigente, cuestión que será comentada posteriormente.

### **E).- SEGURO DE VEJEZ**

La vejez, según la concepción del Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel se define como: "La calidad de viejo, período de la vida humana cuyo comienzo se fija comúnmente en los sesenta años, caracterizado por la declinación de todas las facultades".

En el seguro de vejez, la ley del IMSS marca condiciones específicas para su procedencia:

- 1.- Que el asegurado haya cumplido 65 años de edad; y
- 2.- Que el asegurado tenga reconocidas un mínimo de 500 cotizaciones semanales por el Instituto; la Ley vigente a partir del 1º de Julio de 1997, señala en su artículo 162 un mínimo de 1,250 cotizaciones; lo que resulta cuestionable, tratándose de requisitos para la procedencia de una prestación de tipo social, que está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social perjudicando con ello al trabajador y/o sus beneficiarios.



La ley de 1973, al igual que la vigente prevén que el cansancio y la falta de producción es evidente en la vejez y que en definitiva estas circunstancias repercuten en los objetivos productivos de las empresas. Sin embargo, la ley ha dejado a la potestad del trabajador acogerse a los beneficios de este seguro o de prescindir de ellos; al operar su procedencia siempre que lo solicite el asegurado además de los requisitos antes citados; situación que resulta positiva en la época actual, ya que debido a la pérdida del valor adquisitivo del salario, un pensionado no logra satisfacer sus necesidades elementales, como por ejemplo de alimentación, vestido, casa, etc. Por lo que continúan laborando, aún reuniendo los requisitos.

La ley vigente ya no considera la posibilidad de recibir una pensión de vejez en los términos que contemplaba la Ley anterior, sino que al asegurado se le obliga a contratar un seguro privado que otorgará un renta de por vida o retiros programados; conceptos que definiremos más no sin solicitar una serie de requisitos para su procedencia; la nueva Ley se refiere a una especie de pensión de por vida; que es proporcionalmente equivalente a la cuantía individual que el asegurado tenga en su cuenta personal; lo que hoy día manejan las AFORES; que al igual que el seguro de Invalidez, antes analizado. Es importante distinguir los conceptos que encontramos definidos en el artículo 159 de la Ley del Seguro Social vigente al decir:

" I.- **CUENTA INDIVIDUAL**, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma, las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas de: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; del fondo nacional de la vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de vivienda para los trabajadores en los términos de su propia Ley.

II.- **INDIVIDUALIZAR**, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

**III. PENSIÓN**, la renta vitalicia o el retiro programado.

**IV.- RENTA VITALICIA**, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

**V.- RETIROS PROGRAMADOS**, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta Individual, para lo cual tomará en cuenta *la esperanza de vida* de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

**VI.- SEGURO DE SOBRE VIVENCIA**, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez; con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos

seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado.

**VII.- MONTO CONSTITUTIVO**, es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de Sobre vivencia con una Institución de Seguros.

**VIII.- SUMA ASEGURADA** es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia en el seguro de Sobre vivencia, que otorguen de acuerdo en lo previsto de los seguros de riesgos de trabajo, invalidez, vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, *las Instituciones de Seguro se sujetarán a las reglas de carácter General que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro*". (Sic)

Las anteriores definiciones son las que adopta la Ley del Seguro Social vigente, acorde a los cuales delimita los alcances, del nuevo sistema de Pensiones, incluyendo el Retiro y demás prestaciones a que tiene derecho el asegurado o sus beneficiarios. Dejando ello a cargo de las Aseguradoras, en los términos contemplados por la Ley vigente.

#### **F).-SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**

Al igual que en el seguro de vejez e Invalidez; analizados anteriormente; la Ley del Seguro Social de 1973, difiere de la de 1997 en cuanto a los requisitos y prestaciones a que se tiene derecho; aunque ambas coinciden con la noción de Cesantía en Edad Avanzada como: el hecho de quedar privado de trabajo remunerado después de los sesenta años de edad; la ley vigente agrega que debe existir un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones; esto es casi veinticinco años de servicio, cotizando para el Seguro Social, lo que no exigía la Ley anterior, asimismo ya no otorgará una pensión vitalicia el Instituto; sino que al igual que en el ramo de Vejez e Invalidez, retoma las opciones del Seguro privado (AFORE); para el otorgamiento de renta vitalicia o retiros programados.

El derecho al goce de este seguro inicia a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados y que lo solicite.

Las prestaciones que prevé el seguro en cuestión, son las siguientes:

- I.- Pensión;
- II.- Ayuda Asistencial;
- III.- Asignaciones familiares;
- IV.- Asistencia Médica.

La diferencia que marca la Ley de 73, en relación con la Ley actual, consiste en la entidad que tendrá a cargo la cobertura de la prestación ; mientras que en la primera de las mencionadas resulta ser el propio Instituto, en la actual corre a cargo de la Aseguradora de Fondos Para el Retiro, previamente elegida por el asegurado.

Esta pensión excluye la posibilidad de obtener pensión de invalidez o de vejez, excepto que el pensionado reingrese al régimen obligatorio, es decir, que reinicie a cotizar al seguro social y así cubrir de nueva cuenta los requisitos exigidos para cada tipo de seguro.

### G).-EL SEGURO POR MUERTE

La Ley del Seguro Social de 1973 contemplaba el "seguro de muerte" y la Ley de 1997; se refiere al mismo seguro como "Del ramo de vida", el cual favorece de manera directa a los beneficiarios del asegurado, los que obtienen prestaciones tales como:

- I.- Pensión de Viudez;
- II.- Pensión de Orfandad;
- III.- Pensión de Ascendencia;
- IV.- Ayuda asistencia al pensionado por viudez;
- V.- Asistencia médica;

Cabe aclarar que mientras la Ley de 1973, dispone que las prestaciones en dinero son otorgadas por el mismo Instituto; la Ley que entró en vigor el 1º de Julio de 1997 contempla el pago de las pensiones, a cargo de la Institución de Seguros elegida por los beneficiarios para la contratación de la llamada RENTA VITALICIA; como lo prevé el precepto 127 de la Ley vigente, al decir:

"...En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la Institución de

seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de la Renta Vitalicia..."

Otra modificación que a nuestro juicio es trascendental y que suprime derechos adquiridos en cuanto a la población beneficiaria protegida por éste ramo de seguro; es que la ley anterior disponía en su artículo 149, que las prestaciones que el Instituto otorgaría a los beneficiarios de los asegurados que fallecieran o aquellos pensionados por: Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada, mientras que la Ley vigente únicamente protege a los beneficiarios del asegurado o del pensionado por Invalidez; como se desprende el precepto 126 de la Ley del Seguro Social de 1997.

Los requisitos para la procedencia del Seguro de Muerte conforme a la Ley actual, son los siguientes:

I.- Que el asegurado, al fallecer, hubiera tenido reconocidas un mínimo de 150 cotizaciones semanales; o bien encontrarse disfrutando de una pensión de Invalidez, Vejez o Cesantía en Edad Avanzada.



II.- Que la muerte del asegurado, o del pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

La Ley vigente suprime, en la fracción I, suprime la prestación a los beneficiarios de los asegurados en los ramos de Vejez y Cesantía en Edad Avanzada; en la fracción II, especifica, a diferencia de la Ley de 73: " Que a la muerte del asegurado o pensionado por Invalidez...", siendo que la Ley anterior hablaba de todo pensionado, no importando el ramo de aseguramiento; por su parte la nueva Ley sólo se refiere a los que lo sean de invalidez.

Ambas leyes contemplan como beneficiarios a los que lo sean de un asegurado que falleciere por causas distintas a un riesgo de trabajo que se hallare disfrutando de una pensión por Incapacidad permanente; siempre que éste hubiera tenido acreditado el pago de un mínimo de 150 cotizaciones semanales ante el Instituto y hubiese causado baja del Régimen Obligatorio.

Es de considerarse, que el asegurado que fallezca deberá haber estado disfrutando de una pensión por incapacidad permanente, seguramente total; debiendo estar fuera del Régimen Obligatorio, igual a desempleado; y tener un mínimo de semanas reconocidas (150, más de dos años, a la fecha de su incapacidad), para que sus beneficiarios tengan

derecho a las prestaciones contempladas por el ramo de Muerte o Vida según la ley actual; lo cual nos parece exagerado; resultando absurdo que alguien que percibe un porcentaje de salario por su disminución orgánico funcional, esté sin trabajar para que al fallecer, sus beneficiarios puedan gozar de las prestaciones aludidas.

Resulta interesante para su análisis, debido al tema que estudiamos en el presente trabajo de Tesis, lo que señalan tanto la Ley del Seguro Social de 1973, así como la Ley actual, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de viudez; encontrando que respecto al beneficiario viudo varón, según sea derivado de matrimonio civil o concubinato formalizado; se le exige que acredite diversos supuestos jurídicos y de hecho para acceder a la prestación social; lo que significa que existan diferencias sustanciales respecto de la mujer beneficiaria en idéntica situación jurídica y de hecho.

La Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, señalaba en su artículo 152 lo siguiente:

"... Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si

fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

**LA MISMA PENSIÓN LE CORRESPONDERÁ AL VIUDO QUE ESTUVIESE TOTALMENTE INCAPACITADO Y QUE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA ASEGURADA O PENSIONADA FALLECIDA" (Sic )**

Por su parte el correlativo de la Ley actual, dispone:

" ARTICULO 130.- "... Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado **por Invalidez**. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado **por invalidez** vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o

con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. si al morir el asegurado o pensionado **por invalidez** tenia varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

**LA MISMA PENSIÓN LE CORRESPONDERÁ AL VIUDO O CONCUBINARIO QUE DEPENDIERA ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA ASEGURADA O PENSIONADA POR INVALIDEZ"**

Sic.

A las anteriores transcripciones resaltan varios aspectos; el primero es que mientras la Ley de 73, otorga esta pensión a los beneficiarios del trabajador asegurado, que se encuentre recibiendo una pensión, sin importar el ramo protegido (invalidez, vejez, cesantía, etc; excepto derivado de riesgos trabajo). Mientras que la Ley vigente únicamente otorgará esta pensión a los beneficiarios del trabajador que disfrute de una pensión de Invalidez, excluyendo al que percibía, por ejemplo una pensión de vejez, de Cesantía en Edad Avanzado, etc.

También se destaca que la Ley de 1973 se refiere al viudo, sin y no así al concubinario; lo que hace suponer que sólo dicha

prestación corresponde al varón que se encontrará civilmente casado con la asegurada o pensionada; sin que importara de qué pensión se disfrutara: Invalidez, Vejez, Cesantía, etc.

La ley vigente, contempla como beneficiario de la trabajadora asegurada por Invalidez, al esposo y a falta de éste al concubinario, es decir, que tiene derecho el varón casado civilmente, al igual que aquél unido en concubinato; sin embargo se requiere acreditar la **dependencia económica** del varón, de su pareja, lo cual consideramos que violenta el ámbito de Derechos Fundamentales, en el sentido de que en el caso contrario; cuando el hombre es el trabajador asegurado que otorga seguridad social, no se exige la dependencia económica de la mujer, para que esta tenga acceso como beneficiaria del asegurado; actualmente no hay distinción ambos trabajan o bien puede depender lo mismo el hombre de la mujer (es lo común hoy día), o viceversa. Por lo que consideramos que sale sobrando el requisito de la "**Dependencia económica**"; ni se debería dar trato distinto al varón en relación con la mujer; si ante la Ley nos suponemos iguales

Otra situación que refiere la Ley del Seguro Social de 1973, es en cuanto a las condiciones en que deberá encontrarse el beneficiario Varón, respecto de la mujer; es, **incapacitado totalmente**; para poder tener acceso a la citada pensión de viudez; siendo el caso que

la Ley vigente **subsana** dicha consideración al exigir al viudo o concubinario **únicamente**, LA DEPENDENCIA ECONÓMICA; lo cual cabe destacar, no se le requiere a la mujer en su misma calidad y situación; lo que igualmente constituye una distinción ante la Ley, por el hecho de ser varón o mujer.

La cuantía de la pensión de viudez, según la Ley del Seguro social de 1973, será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada que el pensionado disfrutaba o de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez. La Ley del Seguro Social de 1997, contempla únicamente a los beneficiarios del Seguro de Invalidez y la pensión que recibirán será en la misma proporción que refiere la antigua Ley.

Esta pensión se inicia el día del fallecimiento del asegurado o pensionado, por invalidez (Ley del Seguro social de 1997) y concluye con la muerte de la viuda o viudo, concubina o concubinario, o cuando estos contraigan nuevo matrimonio o entraran en concubinato (artículos 155 y 133, Ley del Seguro Social de 1997, respectivamente). La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión que disfrutaban.

Los artículos 154 y 132, de la Ley del Seguro social de 1973 y la de 1997, respectivamente, señalan los casos en que no será procedente la pensión de Viudez:

"...I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando se contraiga matrimonio con un asegurado mayor de 55 años de edad, a menos que de la fecha de la muerte haya transcurrido un año después del matrimonio; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada, a menos que a la fecha de muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Ninguna de las anteriores limitaciones será procedente cuando la viuda acredite haber tenido hijos con el asegurado."

Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de una pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto como un mínimo de 150 cotizaciones semanales. Asimismo tendrán derecho a la pensión de orfandad lo mayores de 16 años hasta la edad de 25 años, siempre y cuando estudien en planteles oficiales del sistema Educativo Nacional, y no sean sujetos del régimen obligatorio del seguro Social. También tendrán derecho a esta pensión los mayores de 25 años con defectos físicos o psíquicos, en tanto no desaparezca dicha incapacidad.

La pensión se otorgará a partir del día del fallecimiento del asegurado o pensionado y concluye con la muerte del huérfano, cuando cumpla los 16 años, o los 25 si es estudiante, o cuando desaparezca la enfermedad crónica.

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión total de vejez de cesantía en edad avanzada que el asegurado gozaba al fallecer, o de la que le hubiere correspondido en caso de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión del treinta por ciento.



A falta de la viuda, concubina o huérfanos con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes **dependientes económicamente** del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20 por ciento de la pensión que el asegurado haya disfrutado al fallecer, o de la que le hubiere correspondido en caso de invalidez.

Cabe destacar que la distinción en los textos de la Ley del Seguro Social, vigente y la de 1973, en el caso anterior, estriba en que la primera únicamente refiere beneficios derivados de asegurados que reciben una pensión de Invalidez y, la segunda de las mencionadas no distingue respecto de los distintos tipos de seguro protegido.

Consideramos que no se debería hacer distinción alguna, entre los requisitos solicitados del **varón** y los que se requieren a la **mujer** para tener acceso a prestaciones de Seguridad Social, que se deben otorgar por el sólo hecho de ser individuos y estar inscritos en el Régimen Obligatorio de Seguridad Social, lo que es obligación a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, atentos a su naturaleza jurídica y necesitada Justicia Social que pretendemos todos los Mexicanos, así como igualdad en tantos aspectos de la vida democrática, seguridad jurídica; situaciones que son olvidadas por la Ley del Seguro Social; que infringe incluso garantías consagradas por una Ley, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a todas luces

esta por encima de cualquier Ordenamiento Secundario, tan es así que emana de la misma.

Una vez analizadas las contingencias que protege el Seguro Social, y vistas las contrariedades que se han señalado, específicamente la desigualdad que sugiere la multicitada ley, para el **varón** en su calidad de beneficiario, en relación con la **mujer** en esa misma calidad, a efecto de recibir los beneficios de la seguridad social.

Concluyendo que la Ley del Seguro Social vigente y anterior contemplan diferencias en cuanto al trato que se le da al Beneficiario Varón, en comparación con la Mujer en su misma calidad; transgrediendo principios básicos fundamentales, consagrados por nuestra Máxima Ley, específicamente la Garantía de Igualdad, a que se refiere el artículo 4º Constitucional; respecto a la **igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley**.

#### **CAPÍTULO IV.- LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.**

La idea de analizar la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social en determinado aspecto; no implica sostener que dicho Ordenamiento en su conjunto, sea opuesto a la Carta Magna, que resulta ser su fundamento u origen. Lo que pretendemos es cuestionar la igualdad jurídica del varón respecto de la mujer, ambos en su calidad de beneficiarios de la Seguridad Social cuyo trato resulta ser diferente, como se desprende del contenido de la Ley de la Materia vigente a partir de 1997 e incluso la de 1973, aún aplicable en los términos que explicamos en capítulos anteriores. Con lo que se vulnera el carácter de Supremo de la Carta Magna.

Para hablar de constitucionalidad, creemos necesario definir el termino CONSTITUCIÓN:

**"CONSTITUCIÓN.-** Del latín *constitutionem*, de *constituere*, de éste de con y *stituere*, establecer, fundar.

Del contexto de la constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva; que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida en un sólo momento, que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos. Principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sean Federales o Locales."<sup>35</sup>

Otra definición de Constitución, es aportada por el Maestro RAFAEL DE PINA, al referir: "**CONSTITUCIÓN**. Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo. La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado".<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> SCHMITT CARL. Teoría de la Constitución. Editorial Fontamara. México 1997. Págs. 123.

<sup>36</sup> RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Octava Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1998. Pág. 169.

Una vez definido el término Constitución, daremos una breve explicación de la jerarquía de las normas legales, como lo analiza el Maestro García Máynez, con el fin precisar el grado de subordinación de la Ley de Seguridad Social con relación a aquella; mencionando las que importan a nuestro tema de estudio.

Para este autor "La clasificación tiene únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas."<sup>37</sup>

Agrupando las normas de derecho, de la siguiente forma:

**I.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SISTEMA AL QUE PERTENECEN.-** En este supuesto afirma que: "... todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo. Tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra u otras de superior jerarquía y, en última instancia a una norma suprema, llamada Constitución o Ley fundamental. Todos los preceptos que se hallan mediata o inmediatamente subordinados a la Constitución

---

<sup>37</sup> GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho. 35ª Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1994. Pág. 78

Mexicana, por ejemplo, forman parte del sistema jurídico de nuestro país<sup>38</sup>.

**II.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUENTE.-** En este supuesto se refiere a las que derivan tanto de órganos especiales, esto es a través de procedimientos formales, emitidos por el poder Legislativo, que serían las normas de Derecho escrito; así como las que derivan de la costumbre, que es el Derecho Consuetudinario; y las que provienen de la actividad de los tribunales, como la Corte Suprema, lo que es el derecho Jurisprudencial.

**III.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.-** Según Hans Kelsen, las normas de derecho deben ser consideradas desde cuatro puntos de vista, uno **espacial**, que es la porción de territorio en que un precepto resulta aplicable, dentro de las que se encuentran las de carácter General (aplicables en todo el territorio) y las Locales (que rigen en determinada parte del mismo territorio; otro **de temporalidad**, que es el tiempo en que una norma rige, conservando su vigencia; por **materia**, que resulta ser la rama que regulan; así como desde un punto de vista **personal**, siendo los sujetos a los que va dirigido dicho precepto.

---

<sup>38</sup> Ramírez Fonseca Francisco, Anticonstitucionalidad y contradicciones a las Reformas a la Ley

En nuestro país, conforme a dicha clasificación, espacial de Validez, existen tres tipos de normas, federales: aplicadas en toda la República; las locales: que rigen en las partes integrantes de la misma federación y; las municipales: vigentes en la circunscripción territorial del municipio libre.

**IV.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.**- En este caso las normas tendrán una vigencia determinada o indeterminada; "podemos definir a las primeras como aquellas cuyo ámbito formal se encuentra establecido de antemano; las segundas, como aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. Puede darse el caso de que una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad. Hipótesis en la que se encuentra la primera de las dos categorías. En la hipótesis contraria pertenece a la segunda, y sólo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente."<sup>39</sup>

**V.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.**- Esta clasificación la agrupa en normas de Derecho Público y de Derecho Privado, dentro de las primeras se encuentran las: constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; incluso como disciplinas de nueva creación, las de

Derecho del Trabajo y Derecho Agrario. Dentro de la Privadas están las de normas civiles y las mercantiles.

#### **VI.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO**

**PERSONAL DE VALIDEZ.-** Las divide en genéricas e individualizadas; las primeras obligan o facultan a todos los individuos comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa -. Las otras serán las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados; mismas que a su vez se dividen en individualizadas privadas, que derivan de la voluntad de los particulares, cuando éstos aplican ciertas normas genéricas (contratos, testamentos, etc.); e individualizadas públicas, provenientes de las resoluciones judiciales y administrativas (sentencias, concesiones, etc. ).

#### **VII.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUÍA.-**

Esta clasificación es la que consideramos más importante para nuestro tema de estudio, ya que nos dará la pauta para confirmar la contrariedad de la Ley de Seguridad Social, en el trato que sus preceptos dan al varón y a la mujer, en situaciones de hecho y de derecho idénticas; y en relación con el mandamiento constitucional, obligatorio a todas luces, de Igualdad de éstos ante la Ley.

---

<sup>39</sup> Idem. pág. 82



"Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra a subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez."<sup>40</sup>

En los tiempos modernos Berling, jurista, analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como partes constitutivas del orden jurídico, no sólo la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones judiciales o administrativas, etc.

Otro jurista. Merkl, dice: "Al lado de las leyes, dicho mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos son en todo caso individualización de preceptos generales...dichos actos son normas especiales o individualizadas, para distinguirlos de las Generales o Abstractas. Unas y otras forman el Orden Jurídico total."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> HANS KELSEN. Conceptos Jurídicos Fundamentales. Editorial Porrúa. S. A. México. 1998. Pág. 408.

Por lo que el ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denominase norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución.

La norma suprema es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría.

"El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas constitucionales.
2. Normas ordinarias.
3. Normas reglamentarias.
4. Normas individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiéranse a situaciones jurídicas concretas.

---

<sup>41</sup> MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO. Estudio Sobre las Garantías Individuales. Ed. Porrúa S. A. México. 1998. Pág. 308.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general.

Del tema antes estudiado podemos arribar a la conclusión de que la Ley del Seguro Social es una Ley Ordinaria, que representa un acto de aplicación de preceptos constitucionales; situación por la que consideramos que al contrariar, esta Ley de Seguridad Social, lo dispuesto por la norma Suprema, resulta anticonstitucional; es decir contraria a la Constitución, concepto que definiremos en líneas posteriores.

La necesidad de tratar precisamente el precepto 84 de la Ley del Seguro Social vigente, obedece a que de este precepto se derivan las prestaciones a las que tendrá acceso el *varón* y la *mujer* en su Calidad de *beneficiarios*, en el régimen Obligatorio del Seguro Social; cabe hacer mención que el artículo 92 de Ley del Seguro Social de 1973, es su correlativo de la actual, con las diferencias que hemos ido tratando en el presente trabajo al analizar los diferentes tipos de contingencias o seguros que cubre la seguridad social.

**A).- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y CUARTO  
CONSTITUCIONALES.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
en su artículo Primero establece:

"...EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS *TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.* "

Por otro lado, en su artículo cuarto, párrafo segundo prescribe:

"...**EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY.** ÉSTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA..."

En ambos preceptos se contempla la GARANTÍA DE IGUALDAD, considerando posibilitados y capaces a todos los individuos independientemente de su condición particular (raza, **sexo**, edad, nacionalidad u otro).

En el primero de los preceptos señalados se enfatiza en cuanto que las garantías otorgadas por la Constitución, se brindarán sin distinción alguna a cualquier individuo, lo que en definitiva implica que todos los mexicanos gozarán de un tratamiento por igual, sin importar su estado jurídico o fáctico.

Al respecto, Héctor Fix Samudio ha comentado que: "El principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, sin importar la condición de mexicano o extranjero, o de raza, religión o sexo"<sup>42</sup>.

Por otro lado el propio artículo primero Constitucional, establece que las garantías consagradas en ella no se suspenderán ni se restringirán más que, en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece.

En su origen el artículo Cuarto Constitucional contemplaba la Libertad de Trabajo, garantía que en la actualidad es protegida de conformidad a lo prescrito en el artículo quinto Constitucional.

---

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, UNAM. México 1991. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

El texto original de dicho artículo estipulaba lo siguiente:

"...A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

Entre otros, el artículo cuarto es el que ha tenido una transformación y evolución total; ya que por decreto del Congreso del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 del mismo mes y año, dejó de referirse a dicha libertad para instituir la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Desplazando las normas relativas a la citada Libertad de Trabajo, al artículo quinto de nuestra Ley fundamental quedando con la siguiente redacción:

**"EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA".**

"TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIRSE DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS".

Posteriormente, se dieron otras tres adiciones al precepto en análisis encaminadas a la unidad de la familia, siempre en pro de su bienestar. Así, vemos que se reguló sobre la protección al infante por decreto publicado el 18 de marzo de 1980 en el Diario Oficial; el derecho a la salud por decreto publicado el día 3 de febrero de 1983; y al derecho a la vivienda digna que se da en el decreto publicado el día 7 de febrero de 1983.

Cuando la idiosincrasia del mexicano consideraba una supremacía del hombre sobre la mujer en todo ámbito, desigualdad instituida como una realidad social, se da la modificación constitucional, que formaliza y materializa, la igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley, no fue sino la consecuencia lógica, para dar a ésta el lugar que le correspondía desde siempre, situación que en otras legislaciones ya se

había dado. En este orden de ideas, con el paso del tiempo la mujer ha alcanzado los mismos derechos y obligaciones que el hombre desde los diferentes puntos de vista: Civil, político, administrativo, cultural, etc.

El hecho de que la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre se haya elevado a Garantía Constitucional pone en dilema a la ley del Seguro Social, la que regula, como hemos señalado, disposiciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que toda Constitución es un estatuto jurídico general identificado como "Orden Jurídico", lo que Hans Kélsen define como un "sistema de normas escalonadas de diversos estrados, donde su unidad estará configurada por la relación resultante entre la validez de una norma productiva conforme a otra. Reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra, siendo la Constitución el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esa relación de normas"<sup>43</sup>.

El artículo Cuarto Constitucional, al contemplar a la garantía de igualdad, la protege como un valor supremo, y no permite derogación o modificación alguna, como podría suceder en la Ley Ordinaria, ya que la Constitución sólo se modificará bajo condiciones, y procedimientos especiales, más formales, que supone procedimientos especiales.

---

<sup>43</sup> Hans Kélsen. Ob. Cit. Pág. 189.



De conformidad al artículo primero, la propia Constitución que prescribe la obligación de formalidades para que pueda ser reformada o suspendida su aplicación, prescribiéndose que el procedimiento es distinto al que se aplica para la legislación común. Hans Calcen, en su Teoría Pura del Derecho argumenta que la modificación a la Constitución será bajo la responsabilidad de órdenes del Estado, independientes de un procedimiento más difícil al común. Afirma:

"El típico catálogo de derechos y libertades fundamentales, que es parte integrante de las Constituciones modernas no es, en lo esencial, sino una tentativa de impedir que tales leyes puedan reproducirse. Tiene eficacia cuando la promulgación de una ley tal, sea una ley de conciencia o la igualdad, sea puesta bajo la responsabilidad personal de determinados Órganos intervinientes en la promulgación: el Jefe del Estado, Ministro; o bien cuando cabe la posibilidad de cuestionar o anular semejante Ley. Todo ello bajo el presupuesto de que la simple ley no tenga fuerza como para derogar la norma Constitucional, y sólo pudiera ser modificada o suprimida bajo condiciones diferentes más difíciles, como la de contar con una mayoría calificada, un Quórum más elevado, etc.; es decir, que la Constitución prescriba para su modificación o supresión un procedimiento distinto del procedimiento Legislativo corriente, un

procedimiento que junto a las formalidades legales propiamente dichas, existan formalidades constitucionales"<sup>44</sup>

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 135, las condiciones y requisitos bajo los cuales puede ser adicionada o reformada.

"Para que las adiciones o reformas lleguen a incorporarse, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por las mayorías de las Legislaturas de los Estados.

El congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas, y la declaración de haber sido aclarados las adiciones o reformas..."<sup>45</sup>

Si la Constitución tutela una garantía como es la de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, debidamente protegida, incluso para una posible modificación, resulta incongruente que una ley en

---

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 208.

<sup>45</sup> Vázquez del Mercado Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Ed. Porrúa. S.A. México. 1999. Pág. 173.

jerarquía menor contemple disposiciones contrarias a la misma, por lo tanto, esa ley secundaria resulta ser inconstitucional.

### **B).- IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ENTE LA LEY.**

El 12 de abril de 1928, al expresarse las razones que motivaron el Código de 1932 que a su vez derogó al Código Civil de 1884, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el 1º. de septiembre de 1932, se establecieron puntos de trascendencia respecto a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, posiciones que por lo relevante de su contenido me permito transcribir íntegramente en su parte conducente:

"Motivos del Código Civil. Libro primero. De las personas:

Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación, se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales a la del marido y que por lo mismo, de

común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de sus hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, ejercer una profesión, industria o dedicarse al comercio, **con tal de que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.**

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato; no pierda la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. **Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada**

***exclusivamente al hogar***, se le han abierto todas las puertas para que se dedique a las actividades económicas y en muchos países, incluso el nuestro, forman parte activa de la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior...".

La igualdad del varón y la mujer ante la Ley, como garantía constitucional se observa como una decisión fundamental del pueblo mexicano perseverando la independencia nacional, con base en la vida solidaria y la libertad de quienes integran al país. Dentro de este marco de intereses y tareas, ha habido en nuestros días una integración de la mujer, tanto en los procesos políticos, donde participa con libertad y responsabilidad al lado del varón para la toma de decisiones nacionales; como en el disfrute de derechos y prerrogativas.

Al mismo tiempo, la mujer en nuestros días goza de una absoluta igualdad con el hombre, para el ejercicio de los derechos ya reconocidos por la ley, y en cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les compete.

El análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productividad o el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano constitucional de

igualdad plena entre el hombre y la mujer, rechazó cualquier privilegio de supuestas superioridades o jerarquías, y aceptó por exigencia social la igualdad jurídica entre ambos sexos. En el terreno del empleo remunerado, la contribución de la mujer en la creación de la riqueza constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana, de impostergable reconocimiento.

**C).- ARTÍCULO 92 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, EN COMPARACIÓN CON SU CORRELATIVO 84 DE LA LEY VIGENTE.**

La transcripción íntegra de los preceptos aludidos resulta ilustrativa para demostrar la diferencia en el trato que la Ley de Seguridad Social, anterior y vigente otorga; tanto al varón concubinario, como al esposo en su calidad de beneficiarios de la trabajadora asegurada; respecto del que se da a ésta en un mismo supuesto legal; ello para tener acceso al otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero a que tiene derecho el beneficiario del trabajador asegurado, persona de quien depende el aseguramiento del beneficiario conforme a la Ley del Seguro Social.

En el mismo orden de ideas nos permitimos transcribir los artículos 92 y 84 de la Ley de Seguridad Social, tanto la derogada de

1973, como la vigente desde 1997, respectivamente; iniciando con el de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de 1997.

Preceptos de los que se desprende el trato distinto, que ambas Leyes proponen para el varón y la mujer, ente una misma situación jurídica y de hecho. Incluso la Ley vigente es más categórica, en ese sentido, como se desprende de la simple lectura, de los textos que a continuación se transcriben:

"CAPITULO IV.

Del seguro de enfermedades y maternidad.

Sección Primera.

Generalidades.

Artículo 92. Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
  - a) Incapacidad permanente;
  - b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y Viudez, orfandad o ascendencia.

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

***Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;***

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse



por su propio trabajo debido a un enfermedad crónica, defecto psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley."

POR OTRA PARTE LA LEY VIGENTE REFIERE:

"CAPITULO IV.

Del seguro de enfermedades y maternidad.

Sección Primera.

Generalidades.

Artículo 84. Quedan amparados por este Seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
  - a) Incapacidad permanente **total o parcial**;
  - b) Invalidez;
  - c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
  - c) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

*Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario **siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada**, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;*

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

*Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;*

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado ***cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen*** o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- d) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

El ramo de *enfermedades y maternidad* contemplado en el capítulo IV de las leyes del seguro social, anterior y vigente; resulta esencial en este trabajo debido a que del mismo derivan los criterios contemplados por dichos ordenamientos, para que el varón beneficiario de la trabajadora asegurada o pensionada tenga acceso a las prestaciones en especie y en dinero que derivan de los diversos rubros que protege la multicitada Ley de seguridad social.

Tanto en el seguro de enfermedad; así como los de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (derivada de riesgo de trabajo o no); incluso del derecho al servicio de Guarderías, esquema que tiene por objeto, **el cuidado del menor en edad preescolar, durante el tiempo en que sus padres se encuentren laborando**; que se contempla en el capítulo VII, denominado **del seguro de guarderías y prestaciones**

**sociales**, donde se denota el trato distinto que otorga la Ley del seguro social vigente, incluso, para que los hijos del beneficiario varón puedan acceder a estas prestaciones en especie, concretamente el derecho del varón de llevar a sus hijos a la guardería durante el tiempo en que este trabajando, sin embargo la Ley del Seguro social le requiere al varón, en primer momento que **deberá tener la calidad civil, de viudo o divorciado y además que tenga a su cargo por declaración judicial de autoridad competente, en el sentido de que tiene la declaración judicial, a su favor la guarda y custodia del menor.**

A diferencia de los requisitos dicha Ley que solicita a la mujer en una misma situación jurídica y de hecho no son los mismos, pese a que actualmente tanto un varón como la mujer necesitan de esa ayuda social, por diversos supuestos que se viven en la actualidad; por ejemplo una pareja de esposos o concubinos en el cual sólo el varón tiene acceso a la seguridad social, y ella tiene un trabajo informal, pero que no pueden cuidar al menor en determinado tiempo del día; porqué el varón en su calidad de asegurado, como titular del seguro, derivado de su relación laboral; no puede otorgar el beneficio social a su hijo, por el hecho de no satisfacer el requisito de divorcio o viudez, acompañado de una declaración judicial de titular de la custodia y patria potestad del menor; surgiendo las siguientes interrogantes: ¿No tendrá esa familia el derecho humano a la asistencia social?. i el principio básico de la seguridad social,

es perseguir el bienestar individual y colectivo, otorgando los medios de subsistencia y ayuda social que contribuya al bienestar de los individuos, entonces: ¿por qué poner limitantes a los asegurados, por su calidad de sexo?

De lo anterior se desprende que la Ley del Seguro Social vigente y anterior, contemplan una serie de condiciones únicas para que los asegurados varones tengan acceso a las prestaciones derivadas de aquella, únicamente orientada por criterios y distingo en razón de sexo; por lo que concluimos que la Ley del Seguro Social de 1973; y la vigente, en ese aspecto resultan contrarias al espíritu de la Seguridad Social, como Institución y opuesta a la Garantía de Igualdad Jurídica del varón y la mujer ante la Ley, consagrada en el artículo 4° Constitucional.

#### **D.- EL ESPOSO Y EL CONCUBINARIO COMO BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Recordemos que los beneficiarios de la Seguridad Social serán los dependientes del asegurado, por lo que nuestro tema tiene como objetivo el tratamiento que la ley hace del esposo o concubino cuando "dependa" de la asegurada o pensionada, quien directamente aporta las cotizaciones al Instituto por una vinculación laboral.

En nuestro país la mujer tiene una participación muy importante en el desarrollo de nuestra sociedad, se le ve relacionada en las distintas ramas de la producción, la cultura, el arte, la ciencia, la política y en general, en toda actividad posible del mundo actual. Sin embargo, ese grupo participativo de la mujer es aún reducido, ya que en su mayoría se le margina a una actividad doméstica. Es común en nuestros días oír decir que la ocupación usual de la mujer es "el hogar". Precisamente, la inquietud de equipar a la mujer con el varón en el sector productivo llevó a nuestro gobierno a configurar una Garantía Constitucional de Igualdad Jurídica.

Ante la garantía de igualdad prescrita por el artículo cuarto Constitucional, no cabe la idea de que alguna norma de la legislación común pueda contradecir el mandato de la Constitución o crear cualquier perjuicio a los ciudadanos, por su calidad sexual, de hombres o mujeres.

Parecería ser que el hombre desde una perspectiva social, se ve beneficiado por el solo hecho de ser varón, partiendo desde el seno familiar hasta las altas direcciones de Estado o de empresas; al presumirse una superioridad masculina sobre la mujer, se equivocan. Seguramente, esta idea absurda de por sí, perdurará en la mente de los legisladores e impedirá imponer normas generales en la Seguridad Social; al aceptar que se condicione al varón a diferencia de la mujer en una



misma situación jurídica y de hecho, requiriendo al primero una cantidad diversa de requisitos para recibir los beneficios de las prestaciones sociales, que contempla la Ley; resultando contradictoria en ese sentido, pues ya ha aceptado la calidad de beneficiario, en este caso de la trabajadora asegurada, por lo cual ya no debería exigirse más requisito; cuando la Seguridad social, no diferencia entre sexos u otro distingo, aunado a que el aseguramiento de la mujer igualmente se da en condiciones idénticas al aseguramiento de un hombre en su calidad de trabajadores.

Cuando la Ley de seguridad social, exige requisitos extras al varón beneficiario de la trabajadora asegurada o pensionada, a diferencia de los que solicita a ésta en idéntica situación jurídica y de hecho; como es que el varón en su calidad de **beneficiario deberá estar incapacitado física o psíquicamente, y que dependa económicamente de la asegurada o pensionada para que se le puedan hacer extensivos los beneficios de los Seguros Sociales**, en el seguro de enfermedad, lo que representa una lesión a la Ley Suprema y al principio de igualdad jurídica del varón y la mujer ante la ley.

Hay autores dentro de la doctrina legal para quienes el condicionamiento que la ley hace del esposo o del concubino resulta "lógico", pero anticonstitucional, claro que sin explicar tal lógica. En lo

personal no lo percibimos como algo que deba ser así, atendiendo a no se que criterios de diferenciación, pues si bien existen diferencias que jamás rebasarán e igualaran al varón con la mujer, pero si en cuanto al trato legal, ámbito en que si deberá ser idéntico el trato a los mismos, sobretodo en situaciones jurídicas y de hecho que se asemejen; concluyendo que existe una falta de conciencia social, y de acatamiento a la garantía de igualdad del varón y la mujer ante la ley, por nuestros legisladores; al aprobar leyes que se oponen a la constitución, e incluso a principios de justicia humana, y negar la realidad social, cambiante como el derecho.

Por otro lado, se le niega a la mujer el derecho de poder brindar a su esposo o concubinario; la asistencia social a que tiene acceso en su calidad de beneficiario de la trabajadora asegurada o pensionada; otorgando con ello los beneficios y derechos que se desprenden de la seguridad social a todos los miembros de la familia, indispensable en nuestros tiempos. Por ejemplo:

**EL RIESGO DE TRABAJO QUE PRODUCE LA MUERTE DE LA ASEGURADA, GENERA UNA PENSIÓN DE VIUDEZ PARA EL ESPOSO QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O PSÍQUICAMENTE, Y ADEMÁS QUE HAYA DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA ASEGURADA.** En las legislaciones de seguridad social que analizamos, al regular estos seguros, ni siquiera se

considera al concubinario como familiar dependiente; sin embargo a la esposa o concubina se le otorga la prestación sin condición alguna, en consecuencia se deduce que el varón, además de la pérdida física de su compañera por un riesgo de trabajo, queda desprotegido de una pensión para lo cual aportó la trabajadora finada; quien posiblemente pensó dejar un amparo a su cónyuge, dada la situación económica y social actualmente vivida.

Algo que nos inclinó a pensar en ese sentido es saber que actualmente la mujer, en su mayoría, se incorpora a la vida productiva, no tanto por un pasatiempo, sino debido a una necesidad económica, muchas veces apremiantes; ya que el poder adquisitivo del ingreso familiar ha decaído hasta ínfimos alcances, sobre todo para la clase trabajadora, por lo que el salario del esposo o concubinario, no es suficiente para sostener las necesidades primarias de una familia de clase media baja; situación que es determinante para que la mujer sea integrada a la vida productiva, generalmente en calidad de asalariado; esto no excluye que existan mujeres con alto grado de profesionalismo en la ciencia, el arte, la cultura o la política, dada su capacidad y deseo participativo en el desarrollo integral de nuestro país, en muchos en quien cae el peso de la responsabilidad de manutención de una familia.

Retomando lo expuesto en el presente trabajo; han surgido comentarios en el sentido de que si el tema de estudio tiene alguna tendencia feminista o machista, ya que por un lado puede entenderse que lo pretendido es que el varón, sobre todo el concubinario, tenga acceso a las diversas prestaciones que como beneficiario le corresponden (siempre que reúna los requisitos que le exige la Ley del Seguro Social, abrogada y actual), en igual forma que lo tiene la mujer en una misma situación; ya que en este caso a la mujer, esposa o concubina les son otorgadas las prestaciones correspondientes, sin otro requisito que ser la beneficiaria del trabajador asegurado. Esta postura es interpretada por algunos, en su sentido machista, a pesar que busca solo un sentido de igualdad entre sexos.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta postura feminista; sería en el sentido de sugerir en nuestro trabajo, que la mujer trabajadora asegurada tenga el mismo derecho que el varón, como beneficiario de sus aportaciones de seguridad social, por estimarlo así pertinente como protección a sus intereses familiares; de tal suerte que éste obtenga los beneficios y prerrogativas que ella obtuviese en el caso contrario; y no le sea exigido a su beneficiario reunir requisitos distintos por su condición de varón, a los que le requieren a la mujer en idéntica situación jurídica y de hecho, para tener acceso a los beneficios de la seguridad social; pues finalmente al cotizar y encontrarse vigente en sus aportaciones del seguro

social, lo justo es que se soliciten idénticos requisitos para unos y otros; y más aún debido a la garantía constitucional de Igualdad Jurídica entre el varón y la mujer, a que hicimos referencia en apartado anterior, que es un mandato Constitucional, elevado a la categoría de garantía individual.

Sin embargo lo analizado y sugerido en nuestro tema de estudio, no tiene una visión en uno u otro sentido; si no que nos referimos a la necesidad de actualizar el **espíritu de la seguridad social**: de protección humana a la salud y medios de subsistencia, sin distingo entre razas, **sexo** u otra alguna situación que se refiera a diferenciar la raza humana; **principio básico de la seguridad social**; ya que resulta trascendental el hecho de que se limiten los derechos de los beneficiarios de la seguridad social, como lo expusimos, debido a la condición de sexo; pues hoy en día la mujer no necesariamente depende del varón, ni las condiciones económicas del país permiten que ella se quede en casa; existe en los senos familiares la necesaria participación femenina en cuanto al sostenimiento de la familia; por lo que bien vale que ambos se aseguren recíprocamente con la intención de cubrir cualquier contingencia futura e imprevista, seguros de que tienen idénticos derechos.

Lamentablemente la Ley de Seguridad Social, que analizamos, determina que sólo la mujer es indistintamente dependiente económica del varón y que éste lo será de ella sólo en caso de

incapacidad física, lo cual ya no resulta actual; sobre todo en las grandes Ciudades; resultando indispensables las prestaciones económicas o en especie que reciben los beneficiarios de un asegurado, en determinado supuesto legal, sin importar su condición de sexo, y tienen igual derecho al ser beneficiarios directos del trabajador asegurado, por ser éste quien aporta sus pagos de seguridad social, eso sin importar su condición o sexo, no entendiéndose porqué para el acceso a las prerrogativas o disfrute de derechos, se distinga por ser varón o mujer, lo cual es contrario al **principio de seguridad social**, que está sustentado en la noción de igualdad jurídica del varón y la mujer.

Por otro lado el Instituto Mexicano del Seguro Social es el Instrumento básico de la seguridad social, en nuestro país y modelo representativo de toda América Latina; ya que tiene un alcance de atención médica continua y debido a la cantidad de afiliados con que cuenta, aunado a las prestaciones que contempla en dinero y en especie.

En ese orden de ideas, la realidad social, en vísperas de un nuevo milenio; nos demuestra que si anteriormente la mujer era la que en forma imprescindible quería los beneficios de la seguridad social, y el varón en casos muy extremos (incapacidad total u otro estado invalidante), ahora ya no.

La mujer de mediados y fines del siglo anterior, era en la mayoría de los casos, ama de casa dedicada a ésta y el cuidado de sus hijos, sin incorporarse a la vida económica y productiva del país, situación que ya no se dio en las dos últimas décadas del siglo XX, pues la mujer ha ido superando al varón, en cuanto su preparación y formación en general, incorporándose a la vida activa y con una aportación económica al hogar que es fundamental, en algunas familias.

Con anterioridad, en el seguro de enfermedad de la Ley del Seguro Social, se condicionaba al esposo y al concubinario a recibir los beneficios de la seguridad social que a través del seguro social se le proporcionaba.

Al darse la reforma a la ley del IMSS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, se analiza tal situación y se hacen extensivos los derechos del seguro al esposo legítimo, y en cuanto al concubinario siempre que haya procreado hijos con la asegurada, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Se especifica que si hubiera más de un concubino, ninguno gozará de los beneficios del seguro de enfermedad.

Aunque la reforma a la ley, antes citada, se da cuando ya existe el derecho de igualdad del hombre y la mujer ante ésta, tutelada por

las legislaciones y por la Constitución, dicha reforma sólo se contempla en el seguro de enfermedad, y no en los demás seguros proporcionados por el IMSS.

En el seguro de invalidez, las asignaciones familiares que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, se concede a la esposa o concubina del trabajador asegurado una pensión del 15 por ciento de la cuantía de la pensión original. En la Ley que analizamos del 1973, no se hace mención del esposo ni del concubinario, como acreedores de los beneficios de las asignaciones familiares; y no podríamos interpretar la frase: "esposa o concubina" como la de "esposo o concubinario", porque la Ley en su estructura reglamentaria da tratamiento específico a cada uno, por tanto que no existen los beneficios de la seguridad social para el esposo y el concubinario, tratándose de asignaciones familiares y ayuda asistencial, derivado del seguro de invalidez.

De igual manera, en los seguros de vejez, cesantía en edad avanzada y por muerte, hoy del ramo de vida; se exigen requisitos especiales al varón, esposo o concubinario, para que en su calidad de beneficiario se le otorguen las prestaciones en especie o en dinero del ramo en cuestión, sobre todo en cuanto a una **dependencia económica respecto de la mujer e incapacidad física al mismo tiempo**, lo que



resulta un requisito absurdo exigido al varón esposo o concubinario, para acceder a las multicitadas prestaciones de seguridad social; requisitos que a la mujer, en idéntica situación jurídica y de hecho no le son requeridos; resultando con ello que la Ley del Seguro Social establece trato distinto a las personas en razón de su sexo.

Siendo oportuno reflexionar lo que en concepto del Maestro **HANS KELSEN** es la **Constitución** dentro de un **orden jurídico**; al decir que es una **norma básica** que fundamenta la **validez suprema** sobre la unidad del propio orden jurídico, y supone que el nivel siguiente de la Constitución, está en la legislación que no debe anteponerse ni contradecirla.

Ahora bien la Institución de la seguridad social; emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XXIX; norma básica que fundamenta la validez de la Ley de Seguridad Social en su calidad de Ley Común.

## CONCLUSIONES

- PRIMERO** El bienestar ha sido el anhelo común de los seres humanos de ayer y de hoy. Por eso se afirma que la seguridad social fue deseada desde las incipientes organizaciones de los pueblos de la antigüedad. Desde la época romana hasta nuestros días, esta institución ha revestido diversas estructuras.
- SEGUNDO** Con el nacimiento del capitalismo, resultan obsoletas las antiguas formas de asistencia social, dando lugar al nacimiento de las agrupaciones y asociaciones del nuevo personaje: el proletariado; y por ende, la cimentación de la **seguridad social**. Se puede afirmar que el surgimiento de la seguridad social en esta época, se debe a fines políticos, por la presencia de la filosofía del socialismo, más que para una protección de la clase débil trabajadora.
- TERCERO** En el continente americano se legisló sobre la seguridad social sin tener como causa un motivo político, pero sí existió una lucha de clases que permitió el implante de esta Institución, primordialmente dirigida a la clase trabajadora, débil por naturaleza.
- CUARTO** Los antecedentes de la seguridad social en México se encuentran con el advenimiento de la industria y la dictadura porfirista, pero es con la Constitución Política de 1917, cuando se crea propiamente la seguridad social; al prescribirse bajo el principio de utilidad pública, el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de accidentes de vida, de cesantía voluntaria, de trabajo y de otros análogos.

- QUINTO** La Seguridad Social se define como un derecho natural relativo al ser humano y a sus medios de subsistencia, siendo un instrumento jurídico creado a propósito de garantizar al individuo (hombre o mujer, sin distingo alguno), una seguridad (entendida como protección), en su existencia cotidiana, constituyéndose como una Institución derivada de una lucha social, a título universal.
- SEXTO** Al Seguro Social se le identifica como el instrumento básico de la Seguridad Social, siendo de interés general y orden público, encontrando su fundamento y existencia legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XXIX.
- SÉPTIMO** La Ley del Seguro Social contiene un conjunto de normas y disposiciones de **orden público e interés general**, que tienden a garantizar el derecho humano a la salud; brindando protección en cualquier adversidad o contingencia; por lo que el objeto de la Seguridad Social es prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida, así como cubrir las necesidades primarias del individuo, sin distinción alguna entre razas, **sexos** u otra que tienda a diferenciar o condicionar al individuo, en razón de ello.
- OCTAVO** El Instituto Mexicano del Seguro Social como el órgano a cuyo cargo recae la responsabilidad constitucional de brindar en cuanto al derecho humano a la salud y asistencia médica, a los mexicanos, inscritos en su **régimen**; queda obligado a brindar dicha protección al asegurado y sus beneficiarios, por el sólo hecho de serlo, del trabajador asegurado, hombre o mujer; tales

como una pensión o subsidios, asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, etc.; en los casos de enfermedad o riesgos de trabajo, vejez, cesantía en edad avanzada, incluso la muerte y todas aquellas contingencias o siniestros a que está expuesto el ser humano, en su vida cotidiana.

**NOVENO** El trabajador inscrito al **régimen de obligatorio de Seguridad Social** que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social; es quien genera los beneficios de aquella con sus aportaciones llamadas cuotas obrero-patronales; derivado de una relación de trabajo. En consecuencia, los beneficiarios del trabajador asegurado, deben gozar de los beneficios contemplados en la Ley del Seguro social, por ese sólo hecho, sin distinción de raza, **sexo**, estatus social o cualquier otra que tienda a la discriminación humana.

**DÉCIMO** Consideramos que la Ley de Seguridad Social, debe otorgar un tratamiento igual a esposo o al concubinario, con relación a la esposa o concubina. pues lo contrario atenta contra el principio de Igualdad Jurídica del varón y la mujer ante la Ley, contemplado constitucionalmente.

**UNDÉCIMO** Creemos que el hecho de que se dé un trato distinto al beneficiario varón, por parte de la legislación de Seguridad Social, respecto de la mujer asegurada, es debido a su calidad de sexo; ya que en una cultura machista, se pretende hacer creer que el sexo fuerte es el masculino y que la mujer siempre dependerá económicamente de éste, lo que no es actual en muchos casos; aunado a que ambos sujetos realizan su aportación para la propia seguridad social y es su voluntad

inscribir al régimen a su pareja, sea el hombre o la mujer, quien brinde la protección social.

**DUODÉCIMO** Por eso creemos que en el caso de fallecimiento de la esposa o concubina trabajadora, el varón debe tener derecho al pago de la pensión de viudez; sin la necesidad de cubrir más requisito que ser el esposo o el concubinario de esta; pues en caso contrario, estimamos que existe violación a la garantía de igualdad consagrada en el Artículo 4º Constitucional.

**DECIMOTERCERO** El pago de las prestaciones en dinero y en especie, a que tienen derecho los beneficiarios de la asegurada trabajadora o pensionada; por formar parte del régimen de pensiones que brinda la Ley de Seguridad Social deben tener acceso a éstas sin que deban cumplir requisitos diversos el varón y la mujer, en una misma situación jurídica y de hecho; considerando siempre las diferencias que por naturaleza les distingue; mas no en cuanto al derecho que les asista.

**DECIMOCUARTO** De todo lo anterior concluimos que el *artículo 84, Fracción III* de la Ley del Seguro Social vigente, debería ser modificado, suprimiendo de la fracción III párrafo segundo, la frase: "...SIEMPRE QUE HUBIERA DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA ASEGURADA, Y...": quedando en los siguientes términos:

"CAPITULO IV.

Del seguro de enfermedades y maternidad.

Sección Primera.

Generalidades.

Artículo 84. Quedan amparados por este Seguro:

I...

II...

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

***DEL MISMO DERECHO GOZARÁ EL ESPOSO DE LA ASEGURADA O, A FALTA DE ÉSTE EL CONCUBINARIO, QUE REÚNAN, EN SU CASO, LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR;".***

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ Del Castillo Labastida, Enrique. "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1998. 325 págs.
- ÁLVAREZ González, María del Carmen, "La Seguridad Social en México". Ed. A cargo de la Secretaria General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (C.I.S.S.) México 1993. 212 págs.
- BÁEZ Martínez, Roberto, "Derecho de la Seguridad Social", Ed. Trillas, México 1991. 245 págs.
- BRICEÑO Ruiz, Alberto, "Derecho Mexicano de los Seguro Sociales", Colección de Textos Jurídicos Universitarios", Ed. Harla, México 1997. 425 págs.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. 35, Ed. Porrúa, S.A., México 1984, 444 págs.
- GONZÁLEZ Díaz Lombardo Francisco, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, U.N.A.M. 1997. 452 págs.
- HANS Kélsen, "Teoría Pura del Derecho", Ed. Porrúa., S.A., México 1994, 371 págs.
- HANS Kélsen, "Conceptos Jurídicos Fundamentales", Ed. Porrúa., S.A., México 1994, 220 págs.
- MONTIEL y Duarte, Isidro Antonio "Estudio Sobre las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, S.A., México, 1998. 603 págs.

- RAMÍREZ Fonseca Francisco, "Anticonstitucionalidad y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo", 2ª de. México PAC. 1997. 88 págs.
- Sánchez León Gregorio "Derecho Mexicano de la Seguridad Social", Cárdenas editores, México 1997. 396 págs.
- SCHMITT, Carl. "Teoría de la Constitución", Ed. Fontamara, México 1998, 457 págs.
- SIERRA Catalina. "El Nacimiento de México", Ed. Porrúa, S.A., México 1992, 420 págs.
- SOTO Pérez Ricardo, "Nociones de Derecho Positivo", Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, Ed. 19ª. 241 págs.
- VÁZQUEZ Del Mercado, Oscar, "El Control de la Constitucionalidad de la Ley", De. Porrúa, S.A., México 1994, 271 págs.



## LEGISLACIÓN

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".  
Editorial: SISTA, S.A. de C.V.  
México, Junio 1997

"Ley Federal del Trabajo"  
Trueba Urbina, Alberto; Trueba Barrera, Jorge  
Editorial Porrúa, S.A.  
74ª edición  
México, 1994

"Ley del Seguro Social"  
Versión Ilustrada  
Edición a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social del  
I.M.S.S.  
México, 1994

"Legislación Federal del Trabajo Burocrático; Ley del I.S.S.S.T.E. y  
Reglamento; Legislación de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas"  
Trueba Urbina, Alberto; Trueba Barrera Jorge  
Editorial Porrúa, S.A.  
34ª edición  
México, 1995

Código Civil para el Distrito federal  
Colección Porrúa  
68ª edición  
México, 1999

"Código Fiscal de la Federación y su Reglamento"  
editorial PAC, S.A. DE C.V.  
6ª edición  
México, 1996

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Burgoa Oriuela, Ignacio  
"Diccionarios de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"  
2ª edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1987, 459 págs.

Enciclopedia de México  
Tomo 7 y 8  
Editorial CEEMS

Tomo México, Compendio Enciclopédico  
Editorial Británica

Universidad Nacional Autónoma de México  
"Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social"  
Textos Universitarios  
México 1994

## OTRAS FUENTES

- Diario de los Debates Cámara de Diputados XIII Legislatura Año li. Período ordinario México 26 de diciembre de 1956. Archivo de la Cámara de Diputados T. I N.28.
- Diario de los Debates. Cámara de Diputados XI Legislatura Año II. Período ordinario, México 30 de diciembre de 1947. Archivo de la Cámara de Diputados T. N:41.
- Exposición de Motivos . Decreto expedido el 20 de diciembre de 1965. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1965.
- Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social, Artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Seguro Social. expedida el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No, 57 septiembre de 1992.